UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS POR LOS ALIMENTANTES INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS CIVILES Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN AMBATO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 A JUNIO DE 2009.

Trabajo de Graduación como requisito previo a la obtención del titulo de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTORA:

Claudia Lorena Toapanta Cevallos

TUTORA:

Dra. Tamara Carrillo

Ambato - Ecuador

2011

TEMA:

LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS POR LOS ALIMENTANTES INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS CIVILES Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN AMBATO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 A JUNIO DE 2009.

APROBACION DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor de graduación sobre el tema: **"LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS POR LOS ALIMENTANTES INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACION DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS CIVILES Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON AMBATO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 A JUNIO DE 2009".**Presentada por la señorita Claudia Lorena Toapanta Cevallos egresada de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho trabajo de graduación reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometidos a la Evaluación del Tribunal de Grado que el H. Consejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato 01 de Diciembre de 2010

……

Dra. Tamara Carrillo

TUTORA

APROBACION DEL TRIBUNAL DE GRADO

UNIVERSIDAD TECNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Los miembros del Tribunal de grado aprueban el trabajo de investigación sobre el tema: **"LA INTERPOSICION DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS POR LOS ALIMENTANTES INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN LOS JUZGADOS CIVILES Y DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN AMBATO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2008 A JUNIO DE 2009".** Presentado por la señorita Claudia Lorena Toapanta Cevallos de conformidad con el reglamento de la graduación para obtener el Título Terminal del Tercer Nivel de la U.T.A.

Para constancia firman

…….

PRESIDENTE

……. …….

DELEGADO DELEGADO

AUTORIA

La autora, señorita **CLAUDIA LORENA TOAPANTA CEVALLOS** , con Cédula de Ciudadanía Número 180415613-9, egresada de la carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales; manifiesta de manera inequívoca que los resultados de la presente investigación, así como su contenido en forma total son auténticos, originales y personales; el mismo que lo presenta previó a la obtención del título de ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR; así también se declara que el contenido, las recomendaciones y el trabajo investigativo integro, junto con sus efectos académicos que de aquel devienen son de exclusiva responsabilidad académica de la autora.

Ambato 01 de Diciembre de 2010

LA AUTORA

……

CLAUDIA LORENA TOAPANTA CEVALLOS

180415613-9

DEDICATORIA

La presente investigación va dedicada en primer lugar a Dios por ser quien con su grandeza inspira mi vida.

A mis padres Víctor y Marina; por estar en cada uno de mis días, llenándome de valor y esperanza frente a la adversidad.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, a mis padres y hermanos por haber sido fuente creadora e impulsadora de nuevas metas, a lo largo de mi vida.

A la Universidad Técnica de Ambato" donde he consolidado mi formación académica.

A mis maestros de la Universidad Técnica de Ambato por su invaluable labor educativa.

A la doctora Tamara Carrillo profesional del derecho quien con sus bastos conocimientos ha encaminado significativamente la presente investigación.

INDICE GENERAL

Preliminares **Pág.**

Portada……i
Tema……ii
Aprobación del Tutor……..iii
Aprobación del Tribunal de Grado……....iv
Autoría……v
Dedicatoria……vi
Agradecimiento…….……vii
Indice…….……...viii
Resumen Ejecutivo……ix

CAPITULO I
EL PROBLEMA

Introducción…….……...1
Planteamiento del Problema……2
Contextualización……2
Análisis Crítico……6
Prognosis……7
Formulación del Problema……..…7
Interrogantes de la Investigación……7
Delimitación del objetivo de la investigación……8
Unidades de observación……8
Justificación……9
Objetivos……11
Objetivo general……11
Objetivo especifico……11

CAPITULO II

Marco Teórico

Antecedentes Investigativos……..15
Fundamentación filosófica……16
Fundamentación legal……17
Convención Interamericana sobre Derechos Humanos…….19
Constitución de la República del Ecuador…….21
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional……..29
La acción de hábeas Corpus……...30
La acción de protección…….35
La acción extraordinaria de Protección……..37
La acción de Acceso a la Información Pública……..38
La acción de hábeas data……39
La acción de hábeas corpus……42
Objeto……43
Procedimiento……45
Detención ilegal, ilegitima o arbitraria……...46
Trámite……...52
Prestación de alimentos…….53
Código de la Niñez y Adolescencia……..56
Constitución de la República del Ecuador…….61
Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes……63
Ámbito, Relación jurídica y Naturaleza Jurídica……...66
Objeto……67
Características……70
Derechos de Supervivencia……73
Titulares del Derecho…….73
Obligados……...75
Obligados Principales…….77
Obligados Subsidiarios……...77
Trámite……...78

El formulario……...79
Medidas Cautelares……....84
Procedimiento de las Medidas Cautelares…….85
Hipótesis……...89
Variable Independiente……....89
Variable Dependiente……...89

CAPITULO III

Metodología

Modalidad básica de la investigación……90
Bibliografía documental……90
Investigación de campo……90
Intervención social o proyecto factible……..90
Tipo de investigación……91
Asociación de variables……91
Población y muestra……...91
Técnicas de investigación……..95
Entrevistas……..95
Encuestas……95
Validez y confiabilidad……..95
Plan de recolección de información……...95
Plan de procesamiento de la información……..95

CAPITULO IV

Análisis e interpretación de resultados

Análisis de las preguntas de la entrevista…….……..…97
Análisis general y comprobación de resultados……..……150
Análisis y comprobación del problema de investigación……152

CAPITULO V

Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones……153
Recomendaciones……153

CAPITULO VI

Marco propositivo

Datos Informativos……...155
Antecedentes de la propuesta……...156
Justificación……..157
Objetivo general……...158
Objetivos específicos……...158
Análisis de factibilidad……159
Político……159
Sociocultural……159
Bibliográfica……159
Técnico……160
Económico……160
Legal……160
Fundamentación……...160
Constitución de la República del Ecuador……...160
Código de la Niñez y Adolescencia……162
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional……162
Administración de la propuesta……166

Bibliografía……..167
Linkcografia..……169
Anexos..……..170
Glosario……171

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico N.1
Árbol del Problema……..5
Gráfico N.2
Red de Inclusiones Conceptuales…….....12
Grafico N.3
Constelación de ideas de la variable independiente…….....13
Gráfico N.4
Constelación de ideas de la variable dependiente……..14
Grafico No. 1
Primera pregunta de la Encuesta…….....98
Grafico No. 2
Segunda pregunta de la Encuesta…….....100
Grafico No. 3
Tercera pregunta de la Encuesta……..102
Grafico No. 4
Cuarta pregunta de la Encuesta……104
Grafico No. 5
Quinta pregunta de la Encuesta……106
Grafico No. 6
Sexta pregunta de la Encuesta……..108
Grafico No. 7
Séptima pregunta de la Encuesta……..110
Grafico No. 8
Octava pregunta de la Encuesta……...112
Grafico No. 9
Novena pregunta de la Encuesta……..114

INDICE DE CUADROS

Cuadro No.1
Población y Muestra…...……...…….91
Cuadro No.2
Operacionalizacion de la variable independiente……..…….93
Cuadro No.3
Operacionalizacion de variable dependiente……..94
Cuadro No. 4
Plan de recolección de información……...96
Cuadro No. 5
Primera pregunta……98
Cuadro No 6
Segunda pregunta…….100
Cuadro No 7
Tercera pregunta……...102
Cuadro No 8
Cuarta Pregunta……....104
Cuadro No 9
Quinta Pregunta……....106
Cuadro No 10
Sexta Pregunta……..108
Cuadro No. 11
Séptima Pregunta…….110
Cuadro No 12
Octava Pregunta……...112
Cuadro No 13
Novena Pregunta……..114
Cuadro No 14
Plan de accion de la propuesta…….....165

RESUMEN EJECUTIVO

"La interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes incide en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos en los Juzgados Civiles y de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato desde el mes de noviembre del año 2008 a junio 2009"; es un tema que requiere de un gran análisis tanto Constitucional como del Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes supletorias.

En tanto que abarca una serie de factores producto de las innovaciones y porque no decirlo de la globalización que enfrenta nuestro país como un Estado Constitucional de derechos; pues surge una gran disyuntiva legal, en lo referente a la prevalencia del derecho de libertad frente al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, en vista de que al conceder la acción de hábeas corpus en los casos de prestaciones alimenticias no se puede garantizar, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, sin embargo tampoco se puede afectar de ninguna manera el derecho de libertad de las personas.

Por ello determinar el impacto de cada derecho y el tratar de hacerlo efectivo; es la directriz que maquina y promueve está investigación; resguardando cada derecho sin ningún tipo de desprotección, es decir, es un estudio netamente práctico y doctrinario en el cual se trata de establecer posibles soluciones o alternativas ante la interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de la prestación de alimentos.

INTRODUCCION

La presente investigación tiene como tema: "La interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes incide en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos en los Juzgados Civiles y de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato desde el mes de noviembre del año 2008 a junio 2009".

Su importancia radica en poder determinar la razón de que aun existiendo norma constitucional que manifiesta la no existencia de prisión por deudas, excepto en el caso de alimentos; se puede, mediante la interposición de la acción de hábeas Corpus conceder la libertad al alimentante es esto procedente o no, hasta qué punto se puede aceptar o rechazar dicha interposición, y cómo su aplicación no permite el cumplimiento del pago de prestación de alimentos; considerándose las mencionadas normativas constitucionales y legales respectivas.

Está estructurado por capítulos. El primer Capítulo denominado: El Problema, contiene el análisis Macro, Meso, Micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama Nacional e Institucional, respectivamente.
El capítulo II denominado: Marco Teórico se fundamenta en una visión Filosófica Epistemológica, Axiológica, Sociológica, Psicológica y Pedagógica; el capítulo III titulado: Metodología plantea que la investigación se realizará desde el enfoque crítico propositivo, de carácter cuali-cuantitativo.

La modalidad de la investigación es bibliográfica documental, de campo de intervención social: de asociación de variables que nos permitan estructurar predicciones llegando a modelos de comportamiento mayoritario.

El Capítulo IV denominado: Análisis e Interpretación de Resultados que incluye los recursos institucionales humanos y materiales que permiten el

desarrollo del presente trabajo de graduación, que incluso servirán para verificación de datos y obtención de resultados investigativos.

El capitulo V que abarca todo lo referente a las Conclusiones y Recomendaciones; sirviendo de base investigativa con las cuales se puede entender el verdadero propósito de la acción planteada y más aún el análisis respectivo del problema de investigación.

Finalmente el Capítulo VI que guarda en si la Propuesta realizada al presente trabajo, propuesta obtenida con el desarrollo del trabajo de investigación en su totalidad a la que se incluye datos referenciales obtenidos de la ley así como el plan operativo de la propuesta

Se concluye de igual forma con una bibliografía utilizada en la elaboración del trabajo de investigación, anexos en los que se han incorporado los instrumentos que se aplicarán en la misma; añadiendo a ello el respectivo glosario obtenido en el desarrollo del trabajo.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento Del Problema

Contextualización

Macro

En el Ecuador la Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos; según reza en el artículo ciento setenta y siete de la Constitución de la República del Ecuador, señalando además en la misma normativa que los órganos jurisdiccionales son los encargados de administrar justicia.

Son órganos jurisdiccionales: La Corte Nacional de Justicia, Las Cortes Provinciales de Justicia, Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley; y, los Juzgados de paz; así también, mediante la coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo de la Judicatura creó e implementó veinte Tribunales de Garantías Penales a nivel Nacional.

Cinco en Quito, nueve en Guayaquil y uno en otras ciudades; así como cuarenta Juzgados de Niñez y Adolescencia, siete en Quito, nueve en Guayaquil, cinco en Manabí, dos en Esmeraldas y uno en otras ciudades, de acuerdo a la carga procesal, en cuanto a la interposición de la acción de hábeas corpus se refiere en un considerando publicado en la página de internet www.derechoecuador.com/index.php emitido por la Corte Nacional se establece claramente que la acción de Hábeas Corpus, regulada en la Sección III, del Capítulo III, del Título III de la Constitución de la República, está prevista como

una garantía jurisdiccional, cuyo objetivo es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las mismas, por otro lado la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, mediante los organismos establecidos anteriormente.

Meso

El destacar la labor que realiza el Consejo de la Judicatura y La Dirección Provincial de Tungurahua, es sumamente relevante en tanto que desde hace algunos meses se halla desarrollando una serie de mejoras en los procedimientos, permitiendo optimizar sus procesos internos, y como consecuencia directa, mejorar la atención ofrecida a la ciudadanía, tanto en agilidad de trámites, y transparencia en la información.

Utilizando el componente informático como uno de los puntales que soportan esta mejora de procesos, tanto para el tratamiento de causas y consultas con el objetivo principal de proveer de forma ágil y veraz la información que la ciudadanía requiere, de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, así como precautelar el orden jurídico de la sociedad.

Forman parte de su estructura: una presidencia; dos salas; Una Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito, otra sala de lo civil. Mercantil, Inquilinato, Niñez y Adolescencia; está conformada por el Tribunal Primero de Garantías Penales y el Tribunal Segundo de Garantías Penales, siete Juzgados de lo Civil, cuatro Juzgados de Garantías Penales, dos Juzgados de Trabajo, un Juzgado de Inquilinato, dos Juzgados de Tránsito y cuatro Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

De los presupuestos establecidos se puede determinar que se trata de establecer un verdadero orden jurídico que ayude a mejorar la aplicación de las

normativas sociales vigentes, y evitar la presencia de falta de cumplimiento y verdadera aplicación jurídica de las leyes que rigen en el Estado Ecuatoriano.

Micro

Para el análisis de la presente Investigación, se realizó un estudio a la Corte Provincial de Justicia del Tungurahua y básicamente a los siete Juzgados Civiles y cuatro Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato; juzgados cuya jurisdicción recae en los Jueces y Juezas de la Corte Provincial, nombrados de acuerdo a la ley, por tanto los Juzgados Civiles como de la Niñez y Adolescencia son competentes para conocer casos de hábeas corpus, planteados en relación a las prestaciones de alimentos cuya competencia es exclusiva y obligatoria.

Por otro lado el fin de estos juzgados es: garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial, lo que brinda un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de los usuarios, así como la optimización de recursos económicos y oportunas inversiones en infraestructura física, para evitar todo tipo de corrupción.

Los Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia disponen por ley de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas; integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia en el número que para cada caso se determine.

ARBOL DEL PROBLEMA

Efectos

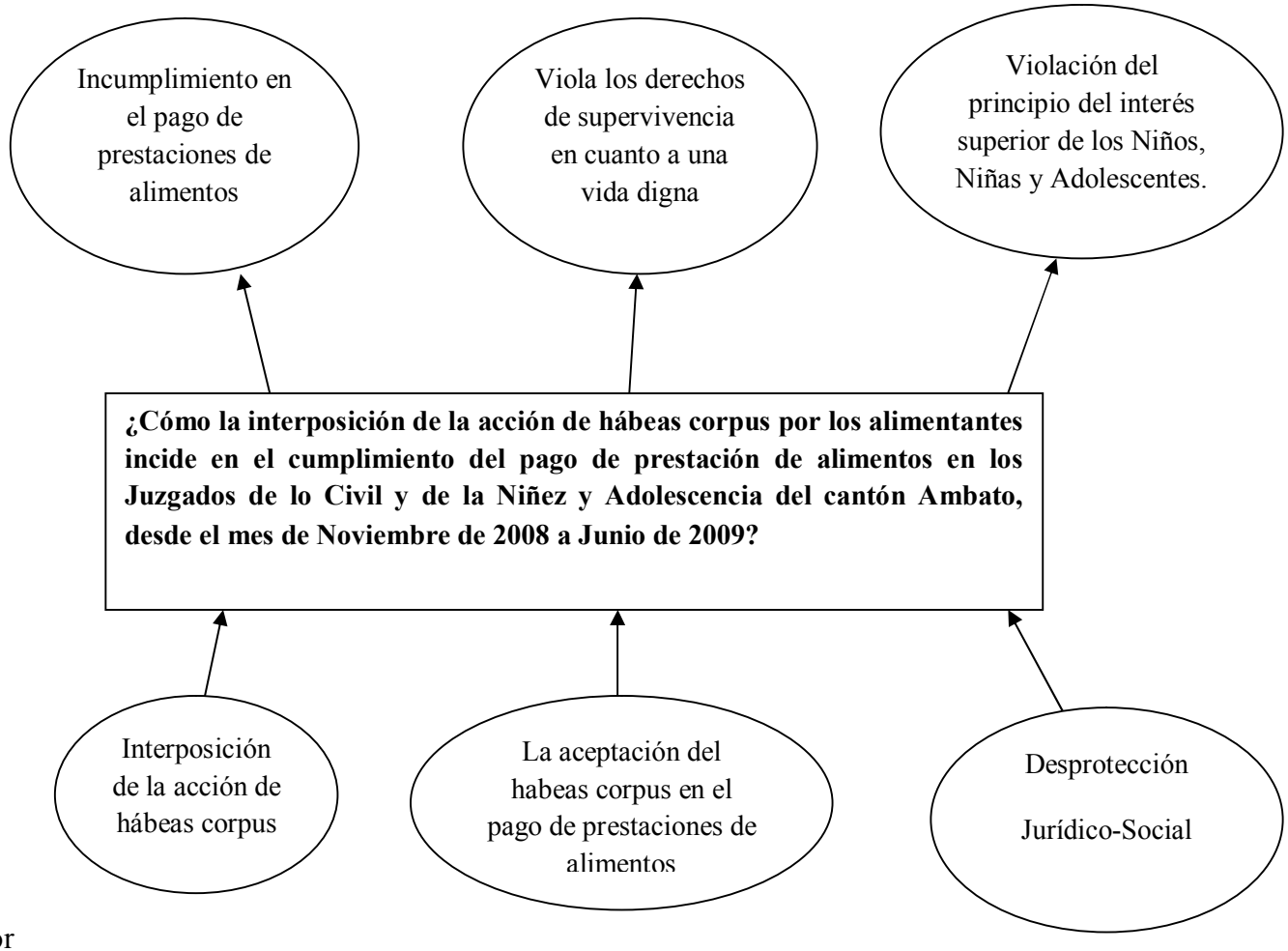

Problema

Causas

Gráfico N.1

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigador

Análisis Crítico

La norma Constitucional es sumamente clara al establecer las garantías jurisdiccionales como mecanismos de protección de los derechos de las personas, que se rigen y viven en la sociedad; pero, de manera particular al centrar el presente estudio de la investigación en lo concerniente al hábeas corpus en el articulo ochenta y nueve de la Constitución de la República que menciona: "La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privada de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegitima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona.…"; así como también dentro de la misma normativa se destaca, la verdadera importancia de establecer la protección especial y prioritaria que tienen los niños, niñas y adolescentes en estos temas.

Bajo estos preceptos es verdaderamente preocupante; definir que la interposición de la acción de hábeas corpus pueda ocasionar incumplimiento en el pago de prestaciones de alimentos en vista de que su aceptación violaría los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes en lo referente a una vida digna; sin lugar a duda la privación de la libertad en estos casos busca el cumplimiento de la obligación alimentaria y lo ideal sería en primera instancia exigir el pago integro de la pensión, o si no existiere tal por lo menos una parte que satisfaga necesidades urgentes, para conceder una acción de hábeas corpus y por ende la libertad pues de lo contrario surgiría una desprotección jurídico-social que ocasionaría la violación al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en lo referente a los alimentos.

Por ende es necesario determinar la incidencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus frente al cumplimiento de las pensiones alimenticias, porque de lo contrario el no lograr establecer una solución o respuesta a esta problemática; constituiría la existencia de un vació legal dentro del régimen normativo.

Prognosis

Es de vital importancia el realizar un estudio acerca de la interposición de la acción de hábeas corpus como un hecho que incide en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos; puesto que, por otorgar la libertad del alimentante el mismo puede dejar de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a los niños, niñas y adolescentes, es decir surge una falta de cumplimiento de la obligación parental atentando al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes y violentando el derecho a una vida digna que asegure su desarrollo integral.

Siendo negativo el hecho de que los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador, no alcancen su total desarrollo por el incumplimiento de los alimentos como obligación que nace de la relación paterno- filial.

Formulación Del Problema

¿Cómo la interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes incide en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos; en los Juzgados de lo Civil y de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato desde el mes de Noviembre de 2008 a Junio del 2009?

Interrogantes De La Investigación

1.- ¿Cómo incide la interposición de la acción de Hábeas Corpus en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos?

2- ¿Qué principio se vulnera al conceder una acción de hábeas corpus en los casos de pago de prestación de alimentos?

3.- ¿Cuál sería la solución o alternativa a la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes en su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Delimitación Del Objetivo De La Investigación

Delimitación De Contenido

CAMPO: Jurídico-Legal
AREA: Derecho Constitucional y Derecho de la Niñez y Adolescencia
ASPECTO: Acción de Hábeas Corpus

Delimitación Espacial

La investigación se realizó en los Juzgados de lo Civil y Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato.

Delimitación Temporal

El trabajo de investigación se desarrolló durante el mes de Noviembre del año 2008 a Junio del año 2009.

Unidades De Observación

*Jueces de lo Civil del cantón Ambato	(7)
*Jueces de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato	(4)
*Secretarios de lo Civil del cantón Ambato	(7)
*Secretarios de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato	(4)
*Abogados en el libre ejercicio profesional del C.A.T.	(273)

Justificación

La presente investigación involucra un estudio general del fin del Derecho, y procedimiento del mismo, considerando como su base establecer el orden en la sociedad, la seguridad Jurídica y los valores que ella implica, estableciendo medios que regulen el ordenamiento jurídico, tanto en deberes como obligaciones y las posibilidades de llegar hacer efectivos los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador

Por tanto, la investigación se realiza con el fin de contribuir al ordenamiento jurídico vigente, y facilitar las decisiones judiciales, aportando elementos suficientes, verdaderos que mejoren y garanticen la administración de justicia en el país, beneficiando a los integrantes de toda una sociedad; y, por qué no decirlo a las Instituciones Judiciales en cuanto atañe a celeridad, eficiencia, eficacia y procedimiento.

Fue factible porque se contó con los medios económicos solventados por la investigadora, así como los elementos humanos necesarios para la elaboración de la presente, el permiso de las autoridades correspondientes; y, con el material investigativo pertinente entendiéndose por el mismo: material bibliográfico, doctrinario, resoluciones, libros entre otros.

Bajo todos estos preceptos se estableció las soluciones inmediatas a esta problemática de investigación; evitando todo tipo de obstrucciones realizadas y adoptadas de manera poco legal para el cumplimiento del pago de prestación de alimentos, aplicando la acción de hábeas corpus con los fines y objetivos para los cuales fue establecido, no como una salida a utilizarse por parte de los alimentantes y funcionarios de justicia encaminada al mal sano objetivo de deslindar al alimentante.

No se puede dejar de lado el respeto a los niños, niñas, y adolescentes en cuanto a su derecho de reclamar y hacer efectivo sus derechos, esto de manera

particular a los alimentos, en tanto que son el Estado, la sociedad y la familia los corresponsables para promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los mismos, y asegurar su pleno ejercicio.

Considero que el tema es sumamente importante; al ser un eje principal para la protección integral de los derechos; que hoy por hoy la Constitución de la República del Ecuador garantiza a los niños, niñas y adolescentes en todo su contexto, ya que su impacto es tal pues se pretende garantizar los derechos y la justicia social bajo el respeto y cumplimiento de las normativas legales establecidas.

De igual forma es sumamente importante este trabajo de investigación, en tanto que no se pretende violar ningún derecho protegido por la Constitución de la República; sino al contrario se trata de garantizar los mismos, permitiendo el concederse la libertad del alimentante siempre que se establezcan mecanismos que garanticen el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes bajo su principio de interés superior.

En tanto que si se priva de la libertad a quien debe proporcionar los alimentos se limita su alcance de cumplir el mismo ya que dentro de su privación de libertad no puede ejercer ningún tipo de actividad remunerada con el cual logre cumplir con su obligación, y de ello se desprende la necesidad imperiosa de realizar está investigación.

Ya que son derechos resguardados por el ordenamiento jurídico vigente y como tal deben ser efectivos, en vista de que es la Constitución de la República del Ecuador la norma jerárquica superior que rige la convivencia de las personas dentro de la sociedad, y más aún en la realidad actual que vive el Ecuador.

Objetivos

General

Estudiar la incidencia de la interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Específicos

Determinar la incidencia de la interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Establecer la relación de la acción de hábeas corpus con el pago de prestación de alimentos.

Elaborar una propuesta cuyo cumplimiento sea factible en la praxis jurídica, la misma que se fundamenta en los resultados de la investigación.

Red De Inclusiones Conceptuales

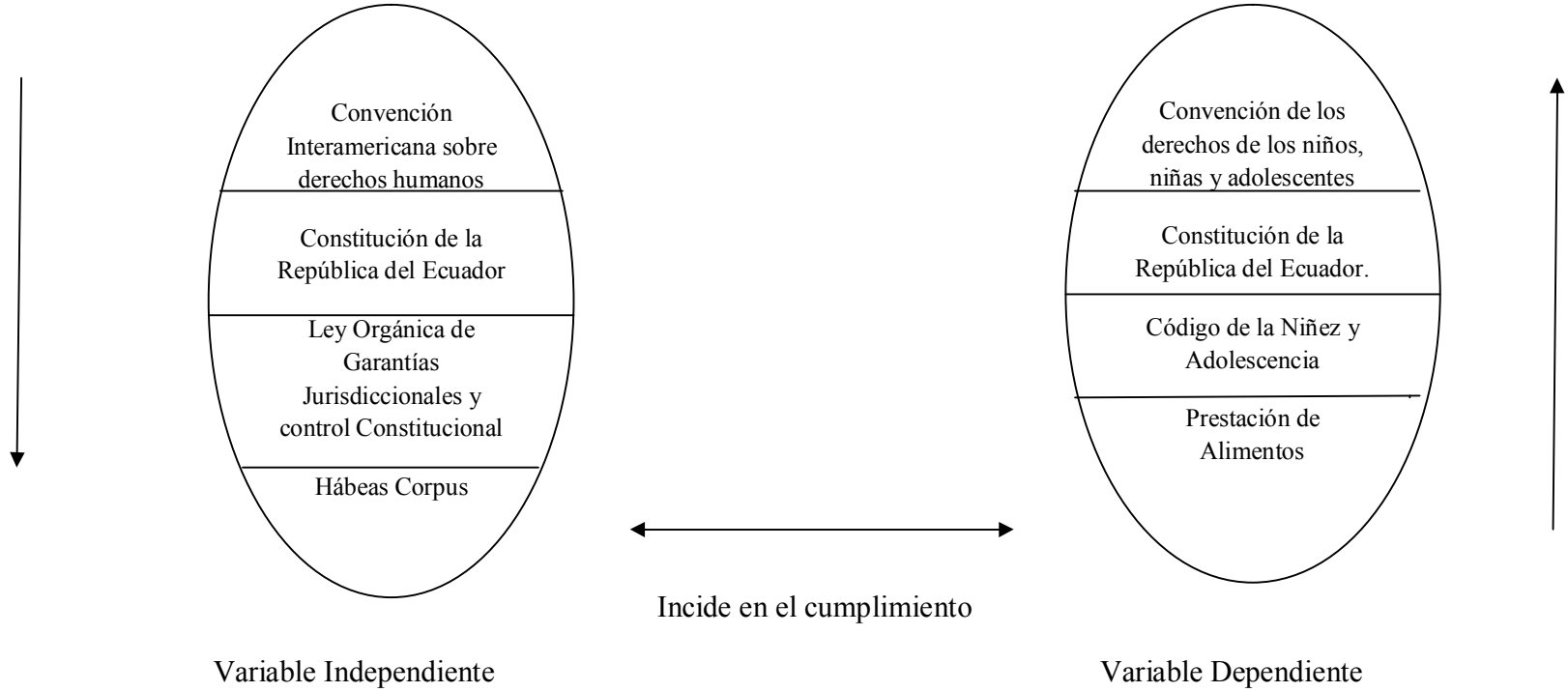

Gráfico No. 2

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

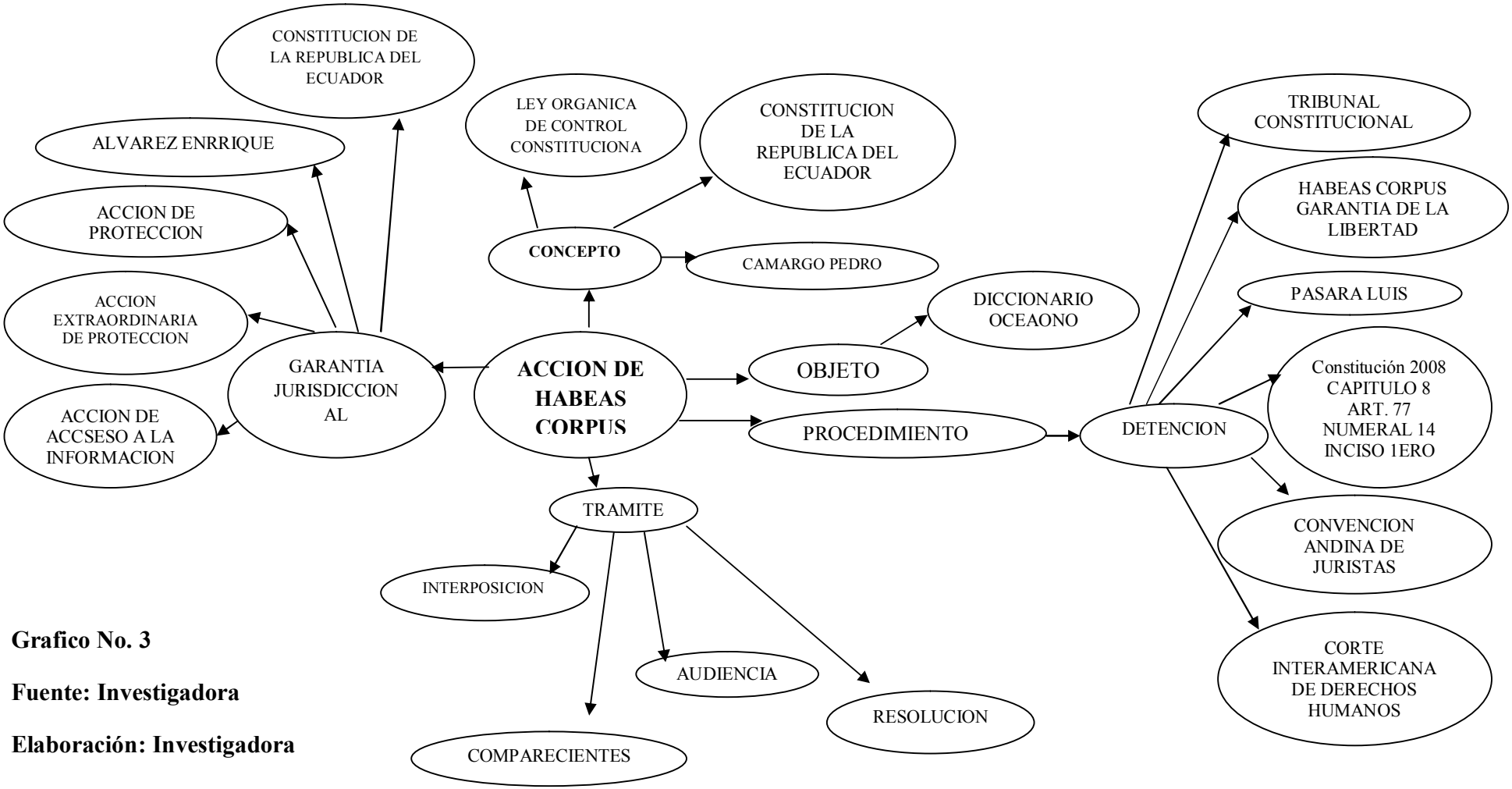

Grafico No. 3

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Constelación de Ideas Variables Dependiente

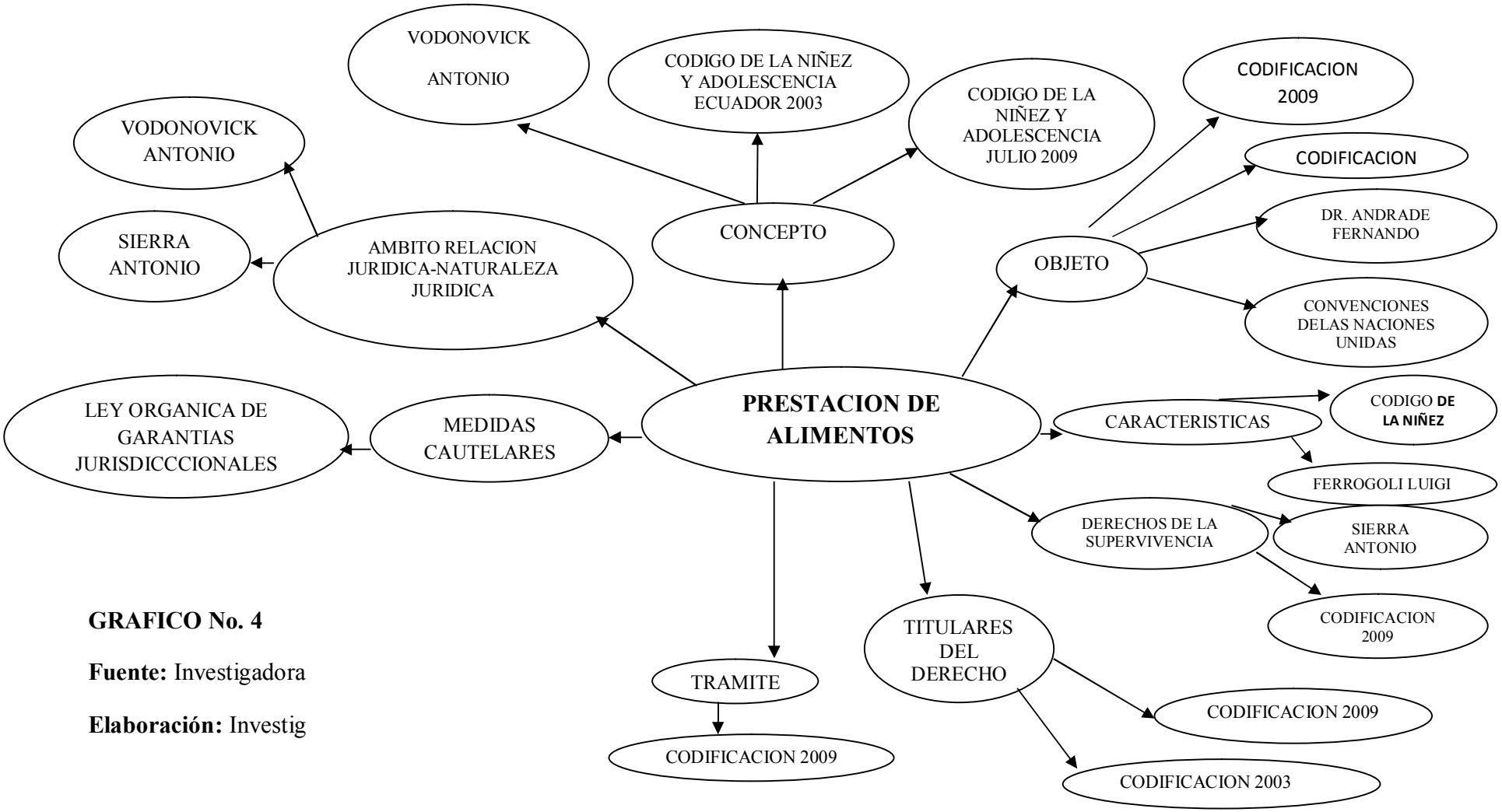

GRAFICO No. 4

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investig

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes Investigativos

Visitadas las bibliotecas existentes en la ciudad de Ambato; esto es, La Universidad Indoamérica, Universidad Técnica de Ambato, y Regional Autónoma de los Andes, se encontraron los siguientes trabajos investigativos:

CAMARGO, Pedro; "El Hábeas Corpus", (Colombia: 2008)

"El hábeas corpus es actualmente el principal instrumento legal en el mundo para proteger la libertad individual contra las detenciones arbitrarias e ilegales, y así ha sido incluido en los pactos internacionales de derechos humanos…..".

Lo que conlleva a determinarla que la acción de hábeas corpus es una garantía jurisdiccional; un mecanismo con el cual se hace efectivo el derecho a la libertad, apoyado incluso en tratados establecidos en las Convenciones Internacionales; cuyo fin, es tutelar de manera efectiva los derechos cuando ha existido una violación por orden de autoridad pública o de cualquier persona, tomando en consideración su ilegalidad o arbitrariedad.

CORTEZ, Carlos; "Análisis de la Ley de Control Constitucional" (Edición:2009).

"En el caso que nos ocupa, se trataría de acciones a las que se refieren los modernos tratados de Derecho Constitucional, en los que el énfasis se da a la Acción de amparo, en su condición general, y en el tradicional hábeas corpus, los cuales no excluyen la existencia de otras acciones o garantía como el habeas data.

Según lo nombrado la referencia básica es el contexto a la existencia de otros mecanismos tutelares de derechos, en los cuales se direcciona su protección bajo previos requisitos y disposiciones establecidas en las normas legales; y, más aún en lo referente a la Constitución como norma jerárquica superior, concordante a las Convenciones Internacionales de derechos; cuando tutelan efectivamente todos y cada uno de los derechos humanos.

De este modo las garantías jurisdiccionales, surgen como mecanismos de protección de derechos constitucionales que los hacen efectivos frente a vulneraciones provenientes no solo del Estado, sino también de otros particulares para lo cual el texto constitucional ha previsto acciones constitucionales, de defensa de la Constitución y su supremacía.

VODANOVIC, Antonio; "Derecho de alimentos" (Cuarta Edición, Actualizada)
En su obra el autor citado se refiere a la coerción normativa en la que se establece cuando y por qué razones se deben proporcionar los alimentos; así como las obligaciones, responsabilidades que devienen del mismo, sin dejar de lado el estudio global de los titulares y obligados; definiciones básicas características y fuentes que surgen del derecho a los alimentos.

FUNDAMENTACIÓN

Filosófica

El paradigma de la investigación es crítico-propositivo como una alternativa para la investigación social que se fundamenta en el cambio de esquemas sociales, es crítico porque cuestiona los esquemas sociales y es propositivo por cuanto la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos, sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, lo que ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad.

Establece de igual manera como uno de los compromisos buscar la esencia de los mismos, así como la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que generan cambios profundos; es decir, la presente investigación está comprometida con los seres humanos y su crecimiento.

Legal.

El trabajo de investigación se sustentará en La Constitución de la República del Ecuador (Constitución: 2008), en especial el capitulo tercero que nos habla acerca de las garantías constitucionales en su sección tercera; artículo ochenta y nueve cuyo objeto principal de la acción de hábeas corpus es recuperar la libertad de quien encuentre detenido de forma ilegal, arbitraria o ilegitima; por orden de autoridad pública o de cualquier persona protegiendo su integridad física.

La misma normativa en el capitulo tercero, sección quinta, Art.44 señala:

"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños, y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas";

Así también lo que reza en la Constitución de la República (Constitución: 2008) en el Capitulo sexto de los Derechos de libertad en su art.66 numeral 29 literales c en el que señala:

"c) Que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas o tributos, ni otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias".

El material investigativo se basa en el libro I a la "ley Reformatoria al título V, capitulo I, del Código de la Niñez y Adolescencia";(Julio: 2009) en especial a lo que se refiere al apremio personal en el que se establece:

Art.Innumerado 22.-Apremio personal.- "En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos ó más pensiones alimenticias, el juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera, fijará la cantidad que debe pagarse y sin notificación previa dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días……".

Art.-Innumerados 27.- Cesación de los apremios.-"La prohibición de salida y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado".

Lo concerniente al libro primero, título segundo Art. 11del Código de la Niñez y Adolescencia";(Julio: 2009) que al respecto manifiesta.

"El interés superior del niño.-El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ……".

Finalmente el art. 12 del Código de la Niñez y Adolescencia";(Julio: 2009) en su inciso segundo que señala.-*"En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas, y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás".*

Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos

La Enciclopedia Autodidáctica Océano, (España: 1.994) acerca de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, menciona que: *"Son consideradas sujetos de derecho Interamericano en la que los Estados tienden a institucionalizar la gestión de sus intereses comunes; creadas por medio de un tratado para gestionar interés colectivos y dotados de órganos para cumplir sus fines".*

Estableciendo bajo está definición que la Convención Interamericana de derechos humanos, es la unión de varios Estados, que velan no solo por los intereses del Estado al que pertenecen, sino también se procura establecer un respeto mutuo entre cada uno de los Estados miembros en aplicación de decisiones en mejora de toda la Convención, basado en interés comunes colectivos y estableciendo órganos de control que viabilicen dichas decisiones.

El Dr. LUCERO, Holguer; "Fundamentos de Legislación Educativa y Documentos

Legales Básicos", (Ecuador: 2.005) acerca de los tratados menciona que: "E*s el acuerdo formal, legal entre dos ó más países, que genera, modifica o extingue derechos y obligaciones".*

Precisamente como se señaló anteriormente mediante estos acuerdos formales y legales establecidos entre cada uno de los Estados miembros la Convención Interamericana de derechos Humanos, puede defender y ejecutar los derechos que tutela, sin dejar de lado el resguardo a la seguridad institucional y el respeto de las nacionalidades de cada Estado miembro.

No puede ser de otra manera que el estudio de los tratados no dependa de puntos de vista que lo formen y fortalezcan; en tanto que todo tiene un régimen y una concordancia dentro del derecho, su normativa y legalidad pues se requiere

para la existencia y conformación de un organismo la participación de varios países.

E1 artículo 25.1 de la Convención Interamericana (Internet: 2010) dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención, al ser susceptibles de protección; deviniendo una eficacia procesal, principio básico de la Constitución para un debido proceso.

En lo concerniente al Hábeas Corpus en el artículo 7.6, de la Convención antes establecida, menciona: *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales".*

Por lo que en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos se tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez quien examina la legalidad de la privación; y, en su caso decretará su libertad.

Permite de igual forma la interposición de la acción por sí o por otra persona, en el que la protección de derechos sea el género y el Hábeas Corpus uno de sus aspectos específicos o el medio para lograr su efectividad, de este

precepto se debe entender que el hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el Juez competente bajo cuya disposición queda la persona afectada.

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, protegiéndola contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en varias poblaciones, particularmente por desapariciones, torturas y asesinatos cometidos o tolerados por algunos gobiernos, se ha demostrado una y otra vez que el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados, cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendida.

Pues la importancia de la acción de hábeas corpus es que debe ser exigido de manera efectiva a los jueces quienes deben empeñarse en investigar la detención incluso concurriendo personalmente a los lugares que se denunciaron, pretendiendo con ello corregir con prontitud los abusos de la autoridad en cuanto a la privación arbitraria de la libertad, se refiere seria por ende un medio eficaz para prevenir la tortura y todo tipo de maltrato sea físico o psicológico.

Cumple de está forma lo que se conoce como la comparecencia del privado de libertad frente al Juez, es decir su cuerpo presente ante la autoridad competente quien se encarga de verificar desde presupuestos básicos como son los motivos de la detención, así como si luego de ella existió algún tipo de tortura o trato inhumano.

Constitución De La República Del Ecuador

Para realizar el correspondiente análisis a la Constitución se debe en primera instancia establecer el vínculo de derechos que nos obliga a manejar la idea del Estado desde un Estado de Derechos y no de un Estado de Derecho, plasmado en las garantías jurisdiccionales que la Constitución vigente ha diseñado

ya que en definitiva son aquellas quienes generan condiciones para el buen vivir y organizan el Estado.

Ahora bien, mediante el estudio de está investigación, se ha logrado establecer que el derecho es cambiante, y más aún el derecho procesal (Derecho Adjetivo) el mismo que de alguna manera permite perseguir pretensiones o demandar, se habla de una Justicia Constitucional en la cual los órganos de Justicia son los que la deben administrar.

Basados en este aspecto son los jueces constitucionales, los defensores de dichas garantías; cuya primera y fundamental razón es la defensa de los derechos humanos, establecidos en la Constitución por tanto un Juez primero es Constitucional y luego Juez Penal ó Civil.

De igual forma como máximo organismo de interpretación constitucional está la Corte Constitucional en la que los funcionarios públicos, o quienes son jueces tienen la facultad de interpretar la Constitución es por ello que si un Juez encuentra inconstitucional una norma tendría el deber ético, moral, de no aplicar esa norma jurídica, bajo la premisa de que es la Constitución la ley suprema.

Al hablar de garantía de derechos se debe hablar de quienes son las personas sobre las que tales derechos recaen; y son todos los que forman parte del Estado, con la particularidad de que existen grupos de atención prioritaria y grupos vulnerables; así pues la Constitución de la República del Ecuador en su Capítulo Tercero, artículo treinta y cinco (Constitución: 2008) menciona que: *"Las personas adultas, mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados……."*

Lo que constituye una incorporación a la categoría de personas sujeto de especial protección a: las mujeres embarazadas, quienes padecen enfermedades

catastróficas, los emigrantes y los presos; profundizando la protección jurídica a los grupos de atención prioritaria como son niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

De tal forma que al entrar en conflicto un derecho de un grupo de atención prioritaria o de protección especial con otro, se ha de preferir el primero sin que esto signifique que el segundo se invalida sino que el primero prevalece sobre el segundo.

En la Constitución de 1.998 se puede determinar que en ella se tenía ya algunos principio que se basaban en el deber del Estado para respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, sin ningún tipo de discriminación y totalmente exigibles sin requisitos o condiciones no establecidas en la ley y con fuerza especial en los derechos individuales y excepcionalmente en los derechos colectivos.

La Constitución de la República en su Título I, capitulo primero Art 3 (Constitución: 2008) se refiere exactamente a los deberes primordiales del Estado al mencionar:*"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes"*.

Con ello se define que dentro de una sociedad nos regimos a ella mediante las normativas establecidas para evitar una serie de conflictos, se puede determinar en la actual Constitución la preserva de principios como: la titularidad de los derechos, su exigibilidad, la prohibición de discriminación; constituyen características esenciales de los derechos humanos enmarcados en el respeto que se de a cada uno de los habitantes, como con la correcta aplicación y ejecución de los deberes del Estado.

En el Título II, de la Constitución de la República, capítulo primero Art 10 (Constitución: 2008); se establece a los titulares de los derechos al mencionar:

"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"

Se logra comprender los alcances individuales, colectivos de todos de los derechos, y hacia quien van dirigidos; señalando que al aceptar esta concepción se viviría en una sociedad en donde el respeto debería ser integral; por ejemplo: No puede sostenerse que el derecho a la vida o el derecho a los alimentos sean netamente individuales, pues los pueblos en su concepción de conjunto también tienen derecho a la vida y a los alimentos.

El Art 11 de la Constitución de la República del Ecuador, es sumamente claro al establecer bajo que principios se rige el ejercicio de los derechos pues menciona:
2.-*"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades……."*.

Presupone un respeto en igualdad de deberes, derechos y obligaciones sin ningún tipo de discriminación; de igual forma a la exigibilidad considerada como un mecanismo que permite demandar al Estado, el respeto a los derechos humanos en su concepción integral y a su vez los mismos puedan ejercerse, promover y exigir de forma individual y colectiva exigiendo una estructuración adecuada para hacer realidad el ejercicio de los derechos.

Con ello se consideraría la necesidad de implementar medidas de acciones afirmativas que garanticen la igualdad real, añadiendo categorías de prohibición tales como: la de género, cultura, ideología, portar VIH entre otras; indicando que todas las categorías de prohibición de carácter discriminatorio pueden ejercerse de manera individual y colectiva, en forma temporal o permanente.

Inciso 5.- 'En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

Por tanto, la exigibilidad judicial se consideraría como un medio que permite a la persona acudir a un órgano de justicia para hacer prevalecer el derecho violentado, entendiéndose bajo está perspectiva que todos los derechos generan obligaciones negativas y positivas del Estado, según la dimensión de ser atendidos.

Pero, no siempre es posible garantizar el resultado de un derecho, en toda circunstancia; y, eh aquí la necesidad del Estado de planificar todas sus políticas a corto, mediano y largo plazo y por ende generar estrategias de cumplimiento respecto a tal planificación.

La Constitución del 2008, resalta de igual forma un principio que se ha venido desarrollando durante décadas en la doctrina y en la jurisprudencia Internacional, al indicar en su articulo 11, inciso 6: *"Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".*

Pues al haber eliminado la clasificación de los derechos todos deben ser respetados y cumplidos de manera integral, bajo las condiciones de cumplimento inmediato y dimensiones de progresividad, como ejemplo de este precedente se puede mencionar que en el derecho a la libertad, existen circunstancias de cumplimiento inmediato, en los que también el Estado tiene la obligación de resolver los problemas, generalizados de privación arbitraria de libertad que vive la sociedad.

A la libertad se la podría caracterizar como un término ambiguo en el lenguaje social, político y jurídico, pues es un vocablo que lleva implícito varias

definiciones o significados que permiten usarlo indistintamente para los fines más variados, la mayoría lo consideran como una facultad del hombre de obrar de una manera o de otra, o sencillamente no obrar.

Pero la libertad nace del poder de que se halle revestido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más conveniente caracterizando cada acto propiamente humano y haciéndolo responsable.

Es decir, le proporciona por así llamarlo la ejecución de su libre albedrió en el que su acción puede acarrear cierto tipo de hechos y circunstancias sobre los cuales recaería una sanción si su actuación fuere errónea o perjudicial en la sociedad.

Al respecto afirma MONTESQUIEU (Internet: 2008)

"*La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder"*.

Enmarca un completo respeto a las normativas vigentes reguladoras de la sociedad basado en el principio de mí derecho comienza donde termina el de los demás; por lo tanto la libertad se enmarcaría conlleva a un respeto mutuo y sobre todo un control intrínseco en el que exista la alerta ó el sobre aviso de que si se realizará un acto erróneo y por ende contrario a la ley, podría acarrear una sanción también prevista en la misma como controlador del orden social.

La libertad se convirtió en un derecho, cuando el Estado se obligó a respetarla traducida en el contenido mismo de una relación jurídica, entre la entidad política, sus autoridades y gobernados o ciudadanos, esta relación de derecho, surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria a favor del individuo creando derechos y obligaciones para el mismo.

Para brindar una primera definición jurídica se podría partir de lo expuesto en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), en donde se dice: *"..... que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás"*.

Es decir, el goce de este derecho debe estar limitado exclusivamente en razón de asegurar a los demás el mismo derecho cuya limitación solo se puede realizar mediante la aplicación de la ley habría que concluir afirmando que la libertad es el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes; y bajo está premisa la ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad; por tanto todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica **1.969 (Internet 2010)** en su artículo 3 y 9 plantea: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni arrestado o desterrado"*.

Igual tratamiento recibe este derecho en el artículo 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Internet: 2010), y le adiciona que *toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.*

A estos mismos principios la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Noviembre: 1969) en su artículo 7, agrega que: *".... nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, y reconoce algunas garantías para los individuos privados de libertad, como por ejemplo que toda persona detenida o presa deberá ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un*

plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continué el proceso".

De ahí que, junto a la idea del derecho a la libertad se maneja también el concepto de seguridad jurídica determinando los supuestos y los requisitos para privar de libertad a las personas, procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que adoptadas arbitraria e ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en algún momento o lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones.

En consecuencia, este derecho, hay que entenderlo como la garantía jurídica del individuo frente al poder, dirigido a evitar no sólo la privación de su libertad, sino, también, cualquier forma arbitraria de represión; garantizando por un lado que no tiene nada que temer de ninguna autoridad mientras que el ejercicio de sus libertades, cualquiera que sea, se mantengan dentro de los limites de la legalidad; y de otro, que si es sospechoso de haberlos traspasado, se expondría a una sanción.

Cuando las personas han sido privadas de su libertad debe exigirse la legalidad de la privación de la libertad, pues es únicamente el poder legislativo, a través de sus normativa, quien puede regular las penas de privación de libertad, en tanto que nadie puede ser sancionado, detenido o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa (Nulum crimen, nulla poena, sine lege).

Y al ser la libertad un bien precioso del hombre, los supuestos de su privación establecidos en la ley deben ser extraordinariamente precisos a efectos de que no haya dudas en su aplicación, pues es la libertad el bien jurídico protegido por la Constitución de la República del Ecuador, y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional

En el Título primero, Artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador: 2009); se establece su objeto y finalidad al señalar: *Art 1.-"Objeto y finalidad de la ley.- "Está ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; garantizar la eficacia y la supremacía constitucional".*

Objeto que se enmarca en la necesidad eminente del Estado de crear una ley que controle el desarrollo constitucional; y su aplicación en cuanto al procedimiento se refiere; es decir tratar de regular la Constitución de la República del Ecuador, delimitando su contexto territorial en el cual recae su jurisdicción, basada en la aplicación más favorable a los derechos, creación e interpretación de los mismos.

Según el tratadista FERRAJOLI, Luigi en su obra"El Garantismo y el Derecho Penal" (Francia: 2003), señala:*"……..garantismo es una palabra de la teoría general del derecho que designa cualquier técnica de tutela de los derechos, y en particular de los derechos fundamentales; es decir cualquier sistema de límites y vínculos, de prohibiciones y de obligaciones dirigidas a lo poderes públicos e idóneas para asegurar efectividad a los derechos fundamentales establecidos por la Constitución".*

Está concepción es la que permite determinar y entender que efectivamente la acción de hábeas corpus tiene un verdadero sentido garantista; ya que tutela cada uno de los derechos de las personas como menciona el autor, claro que a todo esto se debe añadir la existencia de una actitud por parte de los jueces ecuatorianos enmarcada en un Estado Constitucional de derechos y Justicia.

En vista de que ellos se convierten en los garantes directos de los derechos humanos y cumpliéndose tal actitud bajo este enfoque se podría aproximar a entender lo que es el Instituto jurídico del Hábeas Corpus así como la posición que el Juez o Jueza deben asumir frente a esta garantía Constitucional.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador: 2009) en el Art.43 señala el objeto de la acción de hábeas corpus, así pues: *Art.43.-"Objeto.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos, de la persona privada de la libertad por autoridad pública o por cualquier persona……".*

En lo referente a otros derechos se habla de no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, surgiendo una garantía básica consistente en que la detención debe hacerse por mandato escrito y motivado por el juez competente con excepción en los casos de flagrancia, otro de los derechos es la no ser desterrada expatriada o exiliada forzosamente del territorio nacional.

Las desapariciones forzosas constituyen de igual forma otro derecho tutelado por la acción de hábeas corpus, así también todo tipo de: torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante, a la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada cuya libertada haya sido ordenada por una jueza ó juez y finalmente a no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias.

La Acción De Habeas Corpus

La acción de hábeas corpus es el derecho de todo detenido que se considera ilegalmente privado de libertad física solicitando ser llevado ante un juez para que éste decida su ingreso en prisión o su puesta en libertad; el mismo Juez debe decidir si hay o no motivos legales para la privación de libertad física del detenido.

Garantía jurisdiccional que actualmente es la principal institución en el mundo, destinada a proteger la libertad personal contra las detenciones arbitrarias o ilegales, y así lo reconocen los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, considerada tambien como una acción judicial interpuesta ante el Juez, para que el detenido sea llevado a su presencia, con objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación como detenido, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él, cuyo fin básico es defender a alguien de la detención arbitraria, los malos tratos, la tortura y la incomunicación, mediante un procedimiento breve y sencillo que puede ser solicitado por cualquier persona, sin necesidad de la asistencia de un abogado.

Una página de la Asamblea Nacional sobre las garantías jurisdiccionales de la Constitución del 2008, (Internet: 2010) establece que:*"La accion de hábeas corpus, trata de establecer remedios, rapidos y eficaces para los eventuales supuestos de la detencion de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el hábeas corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresion que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención".*

En consideración es la acción de Habeas Corpus, un proceso especial y preferente por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial, así como tiene que ser la autoridad competente quien ordene a los miembros de la Policía Nacional la investigación adecuada sobre la detención.

Para los tratadistas: LARREA, Juan; y, DONOSO, Julio en su obra Derecho Constitucional Ecuatoriano (Ecuador: 1.978) se establece que: *"Esencialmente consiste el recurso de Hábeas Corpus en un sistema para*

garantizar la regularidad de la privación de la libertad, y para evitar los posibles abusos de las autoridades penitenciales, desde las torturas hasta la muerte o el ocultamiento del reo para sustraerlo de un juicio regular. Se prescribe la presentación personal del acusado, de aquí el nombre de Hábeas Corpus, para constatar que está vivo, que no ha sido sometido a torturas y que se halla en lugar conocido, además, para que personalmente pueda hacer uso del derecho de defensa o informar sobre cualquier irregularidad en su detención o prisión".

Bajo la corrección que establece nuestra ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional al señalar que el hábeas corpus no es un recurso sino una acción se puede definir al mismo como el control estatal ejercido sobre las autoridades públicas para garantizar y obtener la libertad del ciudadano; con características tales como la obligación del carcelero a presentar físicamente al detenido amparando la integridad física del mismo.

Sin dejar de lado el debido proceso ni el derecho a la defensa que tienen las personas privadas de libertad; en tanto que constituye una garantía jurisdiccional que resguarda netamente los derechos del ser humano, de manera particular del detenido, en cuanto a su integridad física, psicológica y de desarrollo en la sociedad y eh aquí el porque adopta el nombre de hábeas corpus, pues se lo llega a definir como el cuerpo presente.

Según ÁLVAREZ, Enrique "Curso derecho Constitucional", (Madrid, 2008) establece que: *"Son las garantías constitucionales propiamente dichas y las que una mayor protección real pueden prestar a los derechos y libertades. Hoy en día parece comúnmente admitido que son las Cortes de Justicia los encargados de salvaguardar los derechos y libertades de los ciudadanos y, especialmente, los órganos judiciales ordinarios, que al fin y al cabo son los que se encuentran más cercanos a los ciudadanos."*.

Efectivamente las garantías constitucionales son mecanismos regulados en la norma Constitucional que dan una protección a todos los derechos inherentes a

los seres humanos que viven en sociedad; pero, que a su vez tienen que ser ejecutados por los órganos judiciales y en representación de ellos las Cortes de Justicia.

Pues el Ecuador es un Estado protector de derechos, basado en la juridicidad, el control y la responsabilidad ciudadana mediante los órganos que velan por la misma cuya finalidad es controlar la justicia y la correcta aplicación jurisdiccional pues son órganos controladores de justicia y por ende competentes en la correcta aplicación jurisdiccional de la ley.

De está forma, los derechos humanos como fundamento del Estado social de derecho no pueden dejar de contemplar la existencia de normas que viabilicen la relación de los individuos o de los grupos con el Estado, sobre quienes recae la responsabilidad del cumplimiento de los derechos siendo ineludible el desarrollo de mecanismos de control para la protección de derechos.

Para ARAGON, Manuel, en su libro "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución, (Madrid: 1987) manifiesta.- *"El control es un elemento inseparable del concepto de Constitución, no siendo concebible la Constitución como norma, si no descansa en la existencia y efectividad de los controles. De ahí que estos se hayan ampliado y enriquecido en la teoría y en la práctica constitucional de nuestro tiempo"*.

Hablar de control es presuponer una regulación procesal de cada uno de los actos dentro de la sociedad, ya que eminentemente existe una relación entre la norma Constitucional y el control junto a ello surge de igual manera una normativa Nacional e Internacional, en la que se establecen garantías normativas, institucionales y jurisdiccionales que protegen los derechos humanos.

Por tanto las garantías Constitucionales protegen derechos; que en la actualidad el problema es protegerlos por lo que no basta únicamente su reconocimiento normativo a nivel interno o en el plano internacional; sino que se

requiere con urgencia fortalecer los instrumentos e instituciones que brindan cada ordenamiento jurídico para tratar de alcanzar su sincera vigencia.

En otras palabras, el Estado debe reconocer los derechos humanos en el ordenamiento jurídico, los jueces deben cumplir con el rol de protectores de los derechos humanos en los casos específicos que resuelven estableciendo los medios a los cuales puede acudir una persona que se sienta afectada en el ejerció de sus derechos.

Para *CHIRIBOGA, Galo,* en su obra *"Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana, (Quito: 1.995.)* Menciona que*: "Las garantías constituyen técnicas de protección, diferentes a los derechos mismos".*

Es importante resaltar que frecuentemente se han confundido como sinónimos los términos derechos y garantías, su diferencia es clara, ya que mientras los primeros son aquellas facultades o valores esenciales que tiene la persona, las garantías son aquellos mecanismos de protección con que cuenta una persona para ser eficaz el cumplimiento de un derecho, concordante por ende lo establecido anteriormente con el tratadista.

Para ZARINI, Helio, en su obra "Derecho Constitucional",*(Buenos Aires-1992) "Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y, por ultimo obtener la reparación cuando son violados".*

Está definición de garantías parece muy esclarecedora pues evidencia que las garantías de los derechos constituyen mecanismos de protección, tanto para evitar una violación como para reparar los danos, cuando un derecho se ha visto efectivamente violentado; cuya reparación devendría de parte del Estado, esto específicamente en los casos de hábeas corpus, por la detención arbitraria o ilegal producida.

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008), en su Capítulo tercero nos habla acerca de las garantías jurisdiccionales, las cuales pueden ser propuestas por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad ante la jueza o juez competentes del lugar en el que se origine el acto o la omisión, cuyo procedimiento se caracteriza por ser sencillo, rápido, eficaz y oral en todas sus fases e instancias.

Para la aplicación de la acción de hábeas corpus se considera hábiles todos los días y horas; pudiendo proponerla de forma escrita u oral sin ninguna formalidad y sin ser indispensable el patrocinio de un abogado, pues las notificaciones se efectúan por los medios más eficaces al alcance del juzgador.

Por otro lado la normativa Constitucional también establece como garantías jurisdiccionales protectoras de derechos humanos que tratan de tutelar al individuo de manera individual y colectiva frente a toda una sociedad las siguientes garantías:

La Acción de Protección

Anteriormente en la Constitución Política del Ecuador de 1998 se la conocía como acción amparo; hoy por hoy la ley suprema que rige nuestro país es decir la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008) la constituye como un instrumento de incalculable valor jurídico.

Para Guillermo Cabanellas en su diccionario Jurídico (Ecuador: 2.008) sostiene que: *¨Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento¨.*

Couture, se refiera a la acción como: *"el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión…… tanto el individuo ve en la acción una tutela de*

su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución".

De lo expuesto, se determina que es una acción que garantiza la efectividad de derechos personales así como es un medio procesal extraordinario, subsidiario que tiene rango constitucional, por tanto es normado por la Constitución, cuyo propósito es remediar de manera urgente derechos constitucionales, bajo un procedimiento: especial, preferente, sencillo, breve y sumario con carácter urgente direccionando al juez a conocer del juicio propuesto.

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008), en su Art.88 menciona que.-"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos……..".

Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado hacerlo cesar si se está produciendo una violación o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede llegar a producirse.

No es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción que el daño puede causarse, el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Por tanto, posee una naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, e intercultural, añadiendo a esto el carácter preparatorio o preventivo según sea el caso que se llegaré a presentar, en la actualidad se la puede intentar cuando surgen actos u omisiones de autoridades y funcionarios públicos; que,

violen cualquier derecho fundamental siempre y cuando no se trate de decisiones judiciales.

También se puede intentar contra políticas públicas que impidan el ejercicio de derechos y contra actos u omisiones de particulares cuando exista violación de los mismos con implicación de un daño grave, incluso en los casos de subordinación.

La Acción Extraordinaria de Protección

Según la Constitución de la República del Ecuador (Constitución: 2008), en su articulo 94, menciona que: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional……".*

Para proceder y acceder de manera excepcional a está acción, se debe en primer lugar haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dejando de lado su interposición, en cuyos casos se haya observado algún tipo de negligencia de la persona afectada; indicando además que la violación que debe ser denunciada dentro del proceso ante la Corte Constitucional, que en el actual Ecuador es considerado un órgano de supra-casación por ser un ente que reúne todas las facultades judiciales imaginables, que no tiene límites para su poder.

Hoy, casi todos los conflictos legales, luego de haber sido tramitados durante años, ante juzgados, tribunales y Salas provinciales y hasta sentencias de casación de la Corte Nacional, terminan en los pasillos de la Corte Constitucional pues miles de Abogados irresponsables tratan de mantener en sus clientes asegurando que con la interposición de una demanda denominada acción extraordinaria van a lograr "tirar abajo" todo lo resuelto ya por la justicia ordinaria.

Precisamente es la Corte Constitucional quien establecerá la violación o no del debido proceso; sin lugar a duda con la creación de la actual Constitución se busca precautelar de manera efectiva todos y cada uno de los derechos de las personas que se rigen y viven en sociedad, por lo que está acción también constituye un mecanismo de protección de derechos en las que sus autoridades y órganos competentes deben resguardarlos y hacerlos efectivos acorde a la ley y la Constitución.

La Acción de Acceso a la Información Pública

La Constitución de la República del Ecuador (Constitución: 2008) en su artículo noventa y uno establece:*" La Acción de Acceso a la Información Pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa ó tácitamente o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna……."*.

La característica básica de esta garantía es hacer transparente la administración pública, permitiendo a las personas conocer la información respecto de documentos públicos que existan en archivos de las dependencias públicas y privadas, salvo las que han sido declaradas secretas o reservadas con anterioridad a la petición.

Acción que faculta al peticionario a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho fundamental sobre determinada información pública, que ha sido prohibida o impedida, aclarando que al no tener conexión directa con la entidad pública no se requiere agotar la vía administrativa para interponer el petitorio ante el juez.

Su procedimiento es sumario y no debería demorar más de cinco días su resolución y diez días la entrega de la información por parte del recurrido; es, declarativo de igual forma en tanto que establece el derecho del peticionario sobre la información, ejerciendo un control democrático al permitir una revisión en sede

judicial de la información clasificada como reservada, constituye de tal forma un medio de defensa y exigibilidad ante cierta autoridad para garantizar su acceso cuando a sido denegada incompleta o carente de veracidad.

La Acción de habeas Data

En el artículo noventa y dos, de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008), se señala: *"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genético, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas en soporte material ó electrónico……."*.

Es una acción judicial iniciada por una persona para que organismos -públicos o privados- que posean datos o información sobre ella, se los hagan conocer y expliquen la razón por la que los poseen así como los fines a los que destinan esa información; es decir, es un conocimiento de datos propios en poder de otro, pudiendo solicitar su actualización, eliminación y rectificación.

Se lo podría considerar como un remedio urgente, en el que las personas puedan obtener: el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad constantes en registros o bancos de datos públicos o privados; ya sea para exigir la supresión de aquellos, rectificación, o actuación, conociendo el dato de carácter personal y el derecho de rectificación de la información errónea.

Por otro lado la acción de hábeas data; está ligada al derecho a la intimidad, discriminación, fuentes de información y la prensa así como a los derechos humanos, implica de igual manera la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre si mismos y la facultad de corregirlos, con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la Administración Pública sobre

todo, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas.

Este derecho establece una doble línea de salvaguardar de los particulares; incorporando obligaciones exigibles a entidades públicas o privadas que recopilan y tratan información, bajo principios de lealtad, legitimidad con relación a la finalidad mediante recolección de datos; siendo un derecho de toda persona exigir del Estado el respeto a la intimidad personal, familiar y buen nombre.

Los organismos de seguridad del Estado internamente pueden y deben contar con toda la información necesaria para el normal, adecuado, eficiente, legítimo y democrático ejercicio de sus funciones de servicio a la sociedad civil y defensa del orden público y de las instituciones, con el respeto a los derechos de los ciudadanos dentro del régimen social.

GOZAINI, Alfredo, en su obra "La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del habeas data" (Quito: 2002), menciona: "…*El habeas data tiene una doble consideración. A veces lo trata como derecho constitucional de las personas enraizado en el derecho a la intimidad, en otras, se atiende su función como garantía o proceso constitucional originado en la reforma de nuestra ley fundamental.*

Sin lugar a duda protege un derecho Constitucional que es la intimidad haciéndola efectiva a través de una Garantía Jurisdiccional, implicando su inmediata aplicación sin mayores formalismos, sin correr el riesgo de que su práctica sea ineficaz, ya que su planteamiento va dirigido a los operadores de justicia competentes.

Teniendo como operadores de justicia de primera instancia a: los Jueces Civiles, Jueces Penales, Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Fiscales e inclusive a las Cortes Superiores de Justicia de la República

del Ecuador, transformándose dichos administradores de justicia, en verdaderos jueces con rango constitucional, cuyas resoluciones son de vigencia inmediata.

La independencia de quienes administran la justicia Constitucional en especial en última instancia debe y tiene que ser independiente, de cualquier interferencia en su labor, pues de lo contrario estaríamos frente a un régimen autocrático, pero de ninguna manera frente a un Estado de derechos, y garantías que pone en plena vigencia los derechos de las personas.

Se debe tomar en consideración la desventaja en la cual se encuentra el ciudadano frente a los diferentes órganos del Estado e inclusive de las entidades de carácter privado, ya que puede ser objeto de manipulaciones, hasta llegar a chantajes convirtiéndose en delitos, por lo cual es necesario seguir conservando estos contrapesos que permitan la plena vigencia del Estado de derechos.

A decir de GARCIA, José en su obra **"**El recurso de hábeas data en el Ecuador" (Quito: 1999) menciona: *"……..A esta importante acción se le conoce en doctrina con el nombre de Derecho de Protección de Datos y protege fundamentalmente dos derechos.*
1.-El derecho a la intimidad; y
2.-El derecho a la información
También protege el derecho al honor a la privacidad contra la discriminación racial, a la imagen, a la libre elección sexual, etc".

Los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador solo son posibles en su aplicación, siempre y cuando, en el ordenamiento jurídico positivo exista una forma directa de accionarlos, pues de lo contrario queda relegado a un mero enunciado, lo cual no reflejaría en la practica una sociedad que vive en estado social de derecho.

Necesariamente, tiene que aplicarse conforme a mandato Constitucional y no desvirtuarlo, pues el hecho de tener la Acción de Hábeas Data implica

establecer su carácter sumarísimo e inmediato sin dar cabida de ninguna manera a desvirtuar la calidad de garantizadora de los derechos fundamentales.

En el caso de desvirtuar su naturaleza, por razones sea de desconocimiento o por sorprender al administrador de justicia, se causaría inseguridad jurídica, ya que no debe ser utilizado como juicio de exhibición o diligencia previa para tratar de obtener copias certificadas de documentos, pues está institución es otra diferente a la constante en el ordenamiento Constitucional, plenamente identificada en el Código de Procedimiento Civil.

La Acción de Hábeas Corpus

Concepto

Según la Constitución de la República del Ecuador (Constitución 2008), en su título tercero sobre las garantías jurisdiccionales, capitulo tercero, sección tercera, artículo 89 manifiesta:*"Art. 89.-La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad……."*.

Para CAMARGO, Pedro "La acción de hábeas corpus" (Colombia:2008) *"Es una acción o mandamiento especial de protección de la libertad, se trata evidentemente, de instrumentos procesales agiles y sencillos, sin rito, eminentemente judiciales, para proteger inmediatamente derechos y libertades fundamentales amenazados o violados"*.

Estos conceptos establecen que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus netamente acarrea o lleva en sí una tutela inmediata a la libertad de las personas, mediante instrumentos agiles y oportunos sin mayores solemnidades cuando ha sido privado de la libertad de manera ilegal, ilegitima o arbitraria; es decir sin

orden de un juez competente, o aún existiendo esa orden ha sido dictada en menoscabo del ordenamiento jurídico.

Sin lugar a duda, es una garantía que procede para proteger la integridad física de las personas privadas de su libertad interpuesta ante los jueces comunes, cuya particularidad repercute en poderla accionar en casos de desaparición forzada de personas con participación de funcionarios o agentes estatales.

Ahora bien la acción de hábeas corpus es una garantía de trámite inmediato cuyo fin es proteger la libertad de las personas contra actos coercitivos, practicados por cualquier autoridad, entidad, de cualquier rango ó jerarquía, realizados de modo: arbitrario, inmotivado o de manera ilegal, por lo que en la solicitud del Juez o Tribunal se debe verificar la legalidad de la detención.

Implicando de está manera establecer: los fundamentos de la orden de detención, la facultad legal de quien expide, el cumplimiento de formalidades legales, acerca del arresto y condiciones de la detención; y, las garantías para la defensa de la misma, poniendo al detenido en presencia del juez, verificando si no ha sido afectado su integridad física.

Objeto

Estableciendo que son diversos los alcances del hábeas corpus así como diversos los derechos que se protegen como son: el derecho a la vida, integridad, libertad personal entre otros, se puede establecer que el hábeas corpus es incorporado al derecho en la forma de un mandato al legislador, regido por la ley cuya única finalidad es producir la inmediata puesta en libertad de toda persona detenida ilegalmente.

Por consiguiente, la acción de hábeas corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el juez con el objeto de que el Juez resuelva, de conformidad a derecho de la detención; permitiendo al ciudadano privado de

libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma.

El Tribunal Constitucional Español; (Internet: 2010); Lo ha calificado como*: "Un proceso especial de cognición limitada, entendido como un instrumento de control judicial que versa no sobre todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo sobre su regularidad o legalidad en el sentido de lo regulado en la Constitución y las leyes"*.

Busca por tanto obtener la revisión de las resoluciones judiciales, que en el caso de la acción de hábeas corpus, seria el examen de una detención; se trata entonces de un proceso especial por razón de la materia, pues se busca solamente la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona ilegalmente detenida, cuya pretensión es de carácter constitucional y muy concreta tutela el derecho a la libertad.

Por otro lado el órgano jurisdiccional tan solo juzga la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar, pero sin extraer más consecuencias que las necesarias para la finalización o modificación de esa situación de privación de libertad.

El Hábeas Corpus es un proceso y no un procedimiento, en tanto que si se la considera como un procedimiento puede dar la idea de que forma parte integrante del proceso penal que tiene por objeto imponer una sanción penal; es decir al proceso se lo entiende como la institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, y el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

La naturaleza del hábeas corpus es independiente al proceso penal, pues su resolución no tiene otra repercusión que resolver la situación de privación de

libertad, en fin, las constituciones autorizan al legislador a establecer motivos o causas de restricción de libertad distinta a los que justifican la adopción de medidas cautelares; siempre que exista un control judicial sobre las mismas.

En la página "El habeas corpus garantía de la libertad" *(Internet: 2.010) menciona: "El habeas corpus; lleva implícito tres fines: "Preventivo: En virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, Reparador: En virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El juez determinará en su caso la libertad del detenido. Genérico: En virtud del cual se podrán demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal.*

Por ende para que la pretensión de hábeas corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de detención y en segundo término que ésta sea ilegal, conllevando a definir que la detención ilegal se da por haber sido detenido sin que concurran las formalidades y requisitos exigidos por la ley , por estar internado ilícitamente en cualquier establecimiento o lugar; por estar detenido por plazo superior al señalado por las leyes y por no ser respetados sus derechos durante la detención.

Procedimiento

Según el diccionario Enciclopédico Océano Uno (España: 1991) señala que : Procedimiento es: ***'El método de ejecutar algunas cosas"***.

Bajo este concepto se debe indicar que el hábeas corpus procede frente a una privación arbitraria o ilegal de la libertad, ante las reiteradas citaciones o notificaciones policiales sin fundamento; es decir, lo que comúnmente se conoce

como boletas de auxilio, la cual la emiten los comisarios e intendentes de policía, y en todo lugar donde se afecte la integridad personal.

Se establece mediante está acción de hábeas corpus que cesen los maltratos en cárceles, en instituciones privadas o públicas tales como centros educativos en calidad de internados, en entidades encargadas del tratamiento de toxicómanos, enfermos mentales, etc., sin dejar de lado que puede producirse de igual manera cuando cause una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal o la integridad personal.

Sin lugar a duda lo que se pretende es asegurar y tutelar la integridad de las personas que viven en sociedad, mediante la aplicación de las garantías jurisdiccionales como mecanismo que tutela el derecho de libertad y como una tutela directa, efectiva y eficaz de la protección integral del estado físico psicológico de las personas.

Detención Ilegal, Ilegitima o Arbitraria

Como un presupuesto básico e indispensable para la prosperidad de la pretensión de la acción de hábeas Corpus es la existencia de una detención; y, como tal debe considerarse cualquier forma de privación de la libertad deambulatorio del ciudadano, sea cual fuere la denominación que estos efectos quiera utilizarse: retención, intervención personal, captura, interdicción, apremio personal, etc.

En la página "El hábeas corpus garantía de la libertad" (Internet: 2010); se determina que la detención es: *"El acto en virtud del cual las personas que la ley determina, pueden privar la libertad de una persona para ponerla a disposición de las autoridades judiciales"*.

Lo que la presupone como una medida de carácter provisional, dirigida a garantizar el resultado de un proceso, con las formalidades que establece la ley;

considerando cualquier situación en la que la persona se vea impedida u obstaculizada para obrar por su voluntad, de este modo la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino en una situación fáctica, sin encontrar zonas intermedias entre detención y libertad.

Hay que entender que debe existir una autoridad encargada de establecer la obstrucción de la libertad; autoridad que se debe enmarcar en el desarrollo y aplicación del contexto legal para poder llevar a cabo la privación de libertad; evitando todo tipo de violación al régimen jurídico establecido en la sociedad, la que debe ser actual, existente en el mismo momento de la solicitud del hábeas corpus.

No cabe una pretensión pro futuro, ni siquiera ante lo inminente o peor aún inexistente privación de libertad; puesto que el primer y principal efecto de la detención es la privación de la libertad ambulatoria, es característico de la detención el efecto de duración breve y estrictamente determinado; puesto que es un límite de duración reglado, tanto por la Constitución, como por la ley.

La detención tiene carácter extraordinario y excepcional que sólo debe adoptarse cuando exista una apariencia razonable del hecho investigado, por ello es legítima cuando es necesaria y llevada como instrumento de policía de la seguridad pública, que sólo debe durar en el tiempo preciso para asegurar el propósito que la provocó, respetando las garantías de legalidad de la detención señaladas en la Ley.

De aquí que se puede sentar de antemano que la libertad humana sólo debe limitarse cuando exista indicación social que la reclame o la imponga, es decir la ley establezca tal privación, más allá del tiempo que la razón de seguridad lo exija, ni verificarse en condiciones más onerosas que las circunstancias determinen.

En un Estado de derechos sólo pueden efectuar detenciones, los agentes de la autoridad pública o quienes estén legitimados para ello, de igual forma si los motivos para efectuarla no se ajustan a la ley o la Constitución o se prolonga por un plazo mayor al previamente establecido deben ser considerados una detención ilegal, surgiendo dos aspectos: el primero que nadie puede ser privado de su libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; y el segundo que se direcciona a la sujeción estricta a los procedimientos definidos en la ley.

Según PASARA, Luis en su obra "El uso de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en la administración de Justicia", (Quito: 2008) menciona que la detención ilegal es: , … "*es toda detención realizada por la autoridad competente sin cumplir los requisitos que legalmente se establecen……".*

Supone un abuso de autoridad y en los Estados de derecho existen medidas para defender este particular, estableciendo procedimientos para solicitar la interrupción de una detención ilegal como es la acción de hábeas corpus, ya que se debe proteger y garantizar los derechos de las personas regulados en la ley, por tanto no existiría pena sin existir antes una ley que establezca la infracción y por ende la sanción.

En el Ecuador la Constitución de la República (Constitución: 2008), en su capitulo octavo, artículo setenta y siete, numeral catorce, inciso primero acerca de los derechos de protección manifiesta: *"Quien haya detenido a una persona con violación a estas normas será sancionado……".*

Por tanto, marca ante toda violación el poder sancionador y coercitivo de la ley, al establecer incluso sanciones penales, administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, y en la aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas por motivos discriminatorios; adoptando de está forma el rigor de la normativa.

Según la página "El hábeas corpus-garantía de la libertad", (Internet: 2010) establece:

"Los supuestos de ilegalidad en la detención podemos enmarcarlos en las siguientes circunstancias.

Las detenciones que fueren hechas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que se haya cumplido las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

Privación de libertad por internamiento ilícito en cualquier lugar o establecimiento.

Las detenciones que superen el plazo señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al juez más próximo al lugar de la detención.

Las detenciones en que a las personas privadas de libertad no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a toda persona detenida".

En realidad los casos pueden reducirse a alguna de estas tres situaciones: ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el transcurso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas, bajo ello la protección de la acción de hábeas Corpus se extiende tanto a la detención que puede reputarse ilegal desde el mismo momento en que se produce, como a aquellas otras detenciones practicadas inicialmente conforme a la ley.

Por otro lado, la calificación de una detención como ilegal comprende potencialmente todos los supuestos de privación de libertad, cuando vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución e íntimamente conectadas con la libertad personal, en los que las personas que se considere victima de alguna ilegalidad pueden acudir al hábeas corpus, tanto si la ilegalidad radica en la propia detención, como en la vulneración de algún derecho constitucional durante dicha detención.

Para que sea ilegal una privación de libertad el juez debe examinar de manera provisional el presupuesto material; lo que quiere decir que los hechos y la correcta aplicación de los mismos dentro de la norma habilitante usada por la autoridad administrativa para acordar la detención, son revisables por el juez con objeto de controlar al menos, la apariencia del delito.

Analizando la primera de las circunstancias de ilegalidad en la detención, es decir, la detención sin sujeción a las formalidades legalmente establecidas lo primero que hay que hacer es determinar cuáles son los presupuestos de la detención, existiendo un primer conjunto de presupuestos que están referidos a la probabilidad de imputación penal o la existencia de un proceso de declaración pendiente e incluso aún no iniciado.

Las personas que intenten cometer un delito o que sean sorprendidos en el momento de su comisión dan una serie de pasos previos para consumarlo, son acciones directamente ligadas a la inminencia de la consumación del delito, incluyendo también el supuesto de aquella persona que es sorprendida in fraganti.

Al respecto Carnelutti (Internet: 2008), plantea que: *"La flagrancia en el delito coincide con la posibilidad para una persona de comprobarlo mediante la prueba directa, el delito es flagrante en cuanto constituya la prueba de sí mismo.*

Es decir que únicamente basados en la prueba se puede establecer netamente la responsabilidad de un delito así como la determinación de privar de la libertad a una persona, y más aún si fue un delito flagrante en donde el hecho es sumamente visible y palpable por el agente de justicia que en cuando lo conoce su principal deber y obligación es precisamente la detención de quien llego a cometer el mismo.

Por otro lado, Según la Convención Andina de Juristas "Protección de los derechos Humanos" (Lima 1-997), la detención arbitraria menciona que: *"La*

arbitrariedad debe abarcar elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

A más de ello en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Enero, 1994; Serie C No. 16) en una sentencie menciona que: *"……nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas ó métodos que aún calificados de legales pueden calificárselos de incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad".*

La detención arbitraria es aquella que aún amparándose en la ley, no se ajustan a los valores que informan y dan contenido sustancial al Estado de Derecho; es decir lo arbitrario abarca supuestos de legalidad como de ilegalidad, es sumamente importante destacar además que existen momentos en los cuales una detención que se configura a partir de cierta base legal al final puede resultar arbitraria.

Los supuestos de delito flagrante, en principio surgen como una privación de libertad legal, pero ello no resta la posibilidad que devenga en detención arbitraria, puesto que lo que debe analizar es la legitimidad de la privación de la libertad, se puede establecer entonces que la prisión preventiva siendo legal, puede llegar a ser arbitraria cuando no resulta ser oportuna, cuando se excede del plazo, etc., finalmente la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008) y las leyes conceden a las personas privadas de libertad, una serie de derechos así pues en su Capitulo segundo, sección octava, art 51 establece:

1.- "No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2.-La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3.-Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido, durante la privación de la libertad……..".

La plena eficacia de los derechos a la libertad y a la seguridad jurídica de las personas se completa con el establecimiento de una serie de condiciones que

deben concurrir en la fase de detención de un ciudadano, cuando existan causas razonables objetivas de ilegalidad, que garanticen determinados derechos al detenido que impidan, por enciman de la privación de libertad, una serie de arbitrariedades que le pudiesen perjudicar.

Aún pese a estar privado de la libertad conserva ciertos derechos que puede hacerlos efectivos; ya que, siguen siendo personas que viven dentro de la sociedad de manera aislada, lo cual no disminuye su protección como ser humano, conllevando a establecer incluso dentro de los lugares de detención un control judicial en pro de mejora y protección de quien esta privado de la liberta.

Trámite

En la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008) en su sección tercera, artículo 89 establece: "Art. 89.-……. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso".

Es así que la acción de hábeas corpus se la interpone ante la autoridad judicial competente; recaída en cualquier Juez o Jueza; se la puede efectuar mediante escrito o comparecencia con la orden de autoridad pública o de cualquier persona, por lo general puede hacerlo el privado de la libertad, su cónyuge, su descendiente, ascendiente, hermanos o personas unidas por relación de afectividad.

La jueza o juez es quien ordena la comparecencia de la persona privada de la libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso, cumpliendo así con uno de los principios constitucionales que es la inmediación, de *igual manera en el mismo articulado se establece que: Art. 89.-……..Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a*

una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de la ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida".

Por tanto, de nota la particular importancia de la audiencia, su eficacia y rapidez al efectuarse en las veinte y cuatro horas siguientes, presentando la orden de detención con las formalidades de la ley y justificaciones del hecho y de derecho que sustenten la medida, indicando de ser necesario que la audiencia puede realizarse en el lugar donde ocurra la privación de la libertad pretendiendo cautelar el derecho violentado.

La Jueza o Juez es quien debe resolver dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia y adicionalmente a ello en los caso de privación ilegitima o arbitraria, se dispondrá la libertad y dicha resolución en la que se ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

Es preciso señalar de igual forma que en caso de verificarse cualquier tipo de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral, especializada, la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuere aplicable; se debe aclarar que cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal el recurso debe interponerse ante la Corte Provincial de Justicia.

Con estos antecedentes se puede determinar que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus encierra una serie de normas y parámetros constitucionales, por lo que se la puede considerar como un mecanismo de protección del derecho a la libertad causado a sido causado de forma ilegal, ilegitima o arbitraria.

PRESTACION DE ALIMENTOS

Para MAZEAU en su obra "Derecho de Familia", Ediciones Jurídicas, (Europa: 1998), menciona: "La palabra alimentos, no solo se refiere a la palabra

comida, sino lo necesario para la persona necesitada, como alojamiento, calefacción, vestido……..".

Se puede definir entonces como la prestación económicamente valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona, que demuestre un vínculo familiar y que proporcione todo lo necesario para una vida digna lo que abarca no solo alimentación; sino todo cuanto necesita el ser humano para su subsistencia, así como para llevar una vida decorosa acorde a su condición y las exigencias de la sociedad en la que se desarrolla.

Es así que según VODANOVIC, Antonio, "Derecho de Alimentos", Cuarta Edición (Ecuador: 2.008) se debe considerar a los alimentos como: *"El deber impuesto por la ley a determinadas personas de proporcionar alimento a otras, también determinadas cuando concurren ciertas circunstancias.*
Acreedor de esta obligación es el alimentado y deudor, el que debe proporcionar los alimentos, el alimentante o alimentador".

La obligación legal alimenticia se cumple generalmente con el pago de pensiones, es decir prestaciones en dinero que continúa y periódicamente hace el alimentante al alimentario, cuya suma es abonada periódicamente para el sustento de una persona menesterosa en cumplimiento de su obligación.

Por medio del instituto jurídico de los alimentos, el derecho recoge el deber natural de solidaridad y colaboración frente a las necesidades de subsistencia de los integrantes de un grupo familiar y básicamente encierra sus verdaderos alcances, sus fuentes, naturaleza, condiciones de ejercicio, así como sus implicaciones en la práctica Jurídica.

La obligación patrimonial, constituye un problema aún sin solución en la doctrina ya que es considerada un derecho estrictamente patrimonial por un lado y por otro en cambio a sido calificada como un interés, tutelado por razones humanitarias, que tiene carácter extra patrimonial.

Se debe aclarar que en los alimentos esta bipolaridad es inadmisible; puesto que el contenido patrimonial o económico de la obligación alimentaria está en el pago de dinero o especie, pero al ser intransferible por mandato de la ley, se rompe con una de la características del derecho patrimonial que es la de poder ser cedido o renunciar a él.

En la obligación alimentaria al deudor le interesa que lo que paga sea usado en la satisfacción de las necesidades del alimentista, pudiendo pedir cuando motivos especiales justifiquen esta medida que se le permita darlos en forma diferente del pago de una pensión, lo que atenta contra la naturaleza misma del derecho patrimonial en donde al deudor no tiene por que importarle la forma en la que el acreedor utilice lo pagado permitiéndole al alimentante reducir los alimentos a lo estrictamente necesario.

Según SIERRA, Antonio, en su obra "Alimentos", (Colombia: 1999) la primer fuente de la obligación alimentaria es la ley, al señalar: *"La ley y la equidad, ósea la ley positiva o ley natural, conceden alimentos a las personas cuando no disponen de los medios económicos o de ganarse la vida y los obligados pueden suministrarlas"*.

Sin lugar a duda la primera fuente de la obligación alimentaria es la ley, puesto que genera, modula la forma y la sanción en lo concerniente a alimentos; así como los medios aplicables a la obligación en referencia, pues la obligación de dar alimentos a las personas se origina desde que concurre el estado de necesidad dado a partir desde la presentación de la demanda y pudiendo cumplirse de manera voluntaria por el obligado.

La obligación de dar alimentos puede permanecer como derecho latente, convirtiéndose en obligación jurídicamente exigible a solicitud de los titulares del derecho alimentario, y para tal efecto, debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: las posibilidades económicas del que debe

prestarlo, la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Es difícil determinar las posibilidades del que debe prestar los alimentos, razón por la cual es el Juez quien aun sin poder determinar exactamente la realidad de los ingresos económicos de los alimentantes; puede apreciar las posibilidades que tiene el mismo para poder cumplir con la obligación, y más allá de ello es quien puede fijar el monto de la pensión; obviamente basado en la tabla elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en la que se establece un monto mínimo para cumplir con la obligación alimentaria.

La obligación alimentaria, es extiende para todos los titulares principales y subsidiarios según lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia; en la que todos los hijos tienen los mismos derechos, en cuyo caso sus padres están obligados a educarlos y alimentarlos, incluso a pesar de estar suspendidos o perder la patria potestad, subsistiendo dicha obligación entre los 18 y 21 años si estudian una profesión u oficio con éxito en caso de no hacerlo, únicamente tienen derecho si son solteros y están incapacitados física o mentalmente de subsistir por sí mismos; en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la obligación alimentaria se podría decir que es sumamente indispensable por el hecho de que mediante ella se otorga lo necesario, para una vida digna.

Código De La Niñez Y Adolescencia.

En el Código de la Niñez del tres de Enero del 2003 en cuanto se refiere al derecho de alimentos, se establece que el mismo regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos, similar a la actual codificación; en su naturaleza y caracteres se considera que nace como efecto de la relación parento-filial, mirando al orden público familiar el cual es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación.

En el artículo 128 del Código de la Niñez (Ecuador: 2003) se señala quienes son titulares de este derecho.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

"1. Los niños, niñas y adolescentes no emancipados;

2. Los adultos hasta la edad de veintiún años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por sí mismos".

Presupuesto que en la actual Codificación es aún considerado pero con ciertas modificaciones que regulan de mejor manera su aplicabilidad ya que en cuanto a los obligados a la prestación de alimentos menciona que son: el padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad, los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén cursando estudios ó tengan alguna discapacidad, los abuelos; y, finalmente los tíos, señalando además que si existe más de una persona obligada a la prestación de alimentos, y que es el Juez quien regula la contribución de cada una en proporción acorde a sus recursos.

La prestación provisional de alimentos, se puede ordenar desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada.

Ello sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad como por ejemplo el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del derechohabiente y del o la demandada, en el que si el resultado es positivo, en la misma resolución que se fija la prestación de alimentos definitiva, declarando el Juez la paternidad o maternidad del o la demandada y disponiendo la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Por otro lado el momento desde el que se debe la prestación de alimentos señala que es desde la citación con la demanda, el aumento desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara concordante al Código de la Niñez y Adolescencia (Julio:2009).

Pero se establece ciertas formas de prestar los alimentos en los que se toma en cuenta los antecedentes del proceso y el Juez decreta los alimentos en una o más de las siguientes formas según el artículo 134 Código de la Niñez y Ad (Ecuador,2003):

"*a) Una pensión consistente en una suma de dinero mensual que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; b) El depósito de una suma de dinero, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y, c) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez".*

Aclarando adicionalmente que cuando se trate del usufructo, uso, habitación o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez -comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar y gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecten o puedan impedir o dificultar dicho disfrute, cuya resolución se decretará e inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

Se establecía de igual forma ciertos criterios para determinar el monto de la prestación que a saber del Art. 135 consistían en: *1. Las necesidades del beneficiario; y,2. Las facultades del obligado, apreciadas en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios y a los recursos presuntivos que se puedan colegir de su forma de vida.*

Lo que hoy por hoy es totalmente regulado de acuerdo a la tabla de fijación de alimentos establecida y creada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, contario incluso a los ajuste y revisiones de la pensión de prestación de alimentos ya que anteriormente su monto se ajustaba de manera automática, en el mismo porcentaje en que se aumente el salario básico unificado.

En lo referente al apremio personal el Art 141 del Código de la Niñez (Ecuador: 2003) señalaba:"Art. 141.- Apremio personal.- En caso de no pago de dos o más pensiones de alimentos, el Juez ordenará, previa razón sentada por el actuario en base a la información constante en la tarjeta de pago respectiva, el apremio personal del obligado hasta por diez días. En los casos de reiteración este plazo se extenderá hasta por treinta días. En la misma resolución que ordene el arresto, el Juez podrá ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado por parte de quien solícita dicha medida.

Pagada la totalidad de las pensiones adeudadas y los gastos causados por el apremio o el allanamiento, en su caso, el Juez dispondrá la libertad inmediata del obligado".

En la codificación actual se extiende el tiempo del apremio con el fin de que está medida coercitiva cause en el obligado mayor sentido de responsabilidad en cuanto al cumplimiento del derecho de alimentos se refiere.

En el Articulo uno del Código de la Niñez y Adolescencia, (Julio: 2009) se señala la finalidad misma del cuerpo legal, mencionando que es el mismo código el que dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes; concordante a lo que señala la actual Constitución añadiendo a ello el tratar de alcanzar el desarrollo integral y disfrute pleno de sus derechos enmarcados en la libertad dignidad y equidad.

Considerando derechos, deberes, responsabilidades y sobre todo los medios para asegurarlos y garantizarlos tomando bajo el principio de interés superior, señalado en el articulo once del mencionado cuerpo legal y definido como un principio orientado a la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, manteniendo un justo equilibrio entre sus deberes y derechos.

Así pues el articulo once del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009) señala: "*El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes……..*".

Por lo que establece la prioridad absoluta que tienen los niños, niñas y adolescentes, incluyendo a ello un acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran, y sobre todo que en caso de conflictos, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás.

En tanto que ninguna autoridad sea judicial o administrativa pueda invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado según el Dr. SAJON Rafael *"el derecho de los niños, niñas y adolescentes se afirma en la democracia, en el Estado de Derecho procurando la libertad, la justicia y la realización de la vida plena del menor sujeto prevalente de derechos inspirador del desarrollo de la paz en la concepción creativa del ordenamiento jurídico de la protección integral y del interés superior del menor y la organización familiar, objetivo de la convivencia humana"*.

Lo cual constituye efectivamente una gran realidad jurídica a tal punto que la legislación actual coloca a los niños, niñas y adolescentes expresa e implícitamente como sujetos prevalentes de derechos; pues, establece la

aplicación preferente de está norma en caso de surgir un conflicto de leyes, la presunción de la minoridad, el carácter retroactivo, y universal de sus disposiciones, el principio favor minoris y la consideración del interés superior del niño lo que constituye un principio general del derecho y superior del mismo.

Por lo tanto es un derecho en el que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen hasta en los casos de conflicto con la ley penal, estableciéndose por ende una autonomía de sus derechos.

Constitución De La República Del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (Ecuador: 2008), en su sección quinta artículo cuarenta y cuatro nos habla acerca de los niños, niñas y adolescentes y señala: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños, y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas".*

La referencia básica es que es facultad del Estado, la sociedad y la familia promover de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; bajo el principio de interés superior así como la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, en este orden de ideas, la petición de tutela se encamina a obtener la protección judicial contra un agravio que, por real o inminente afecte o amenace uno de los derechos que son fundamentales para el niño.

Asegurando su prevalencia y considerándolo como un grupo que exige protección, y tutela inmediata cuando se atente contra alguno de sus derechos; por el simple echo de ser sus facultades limitadas ante y en comparación de las personas que cursan la mayoría de edad.

De igual forma en la misma Constitución en el capitulo sexto, artículo sesenta y seis, numeral veinte y nueve, literal c; establece: *"c) Que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas o tributos, ni otras obligaciones excepto el caso de pensiones alimenticias."*

Entendiéndose así que la Constitución ampara totalmente a los niños, niñas y adolescentes otorgándoles prevalencia de sus derechos en especial en lo concerniente a los casos de prestación de alimentos surgiendo un resguardo especial para una vida digna como deber del Estado y la sociedad en general ofrecer a este grupo de atención prioritaria.

Por otro lado la libertad de una persona es considerada lo más sagrado que posee, de ahí que se establece que no existe prisión por deudas, ni tributos, ni otras obligaciones, ya que al producirse una privación de la libertad se limita a la persona a desarrollarse dentro de la sociedad y a obtener de ella los beneficios que puede ofrecerla por el desarrollo de sus actividades.

Bajo este precedente; al establecer que por falta de cumplimiento en el pago de prestación de alimentos, se prive de la libertad a las personas, surge cierta limitación y nace pues la gran incógnita al tratar de definir como si el alimentante se encuentra privado de la libertad puede cumplir con la obligación parental adquirida.

Realidad latente que al enfrentarla en el ámbito procesal en este tipo de causas incluso se llega a pensar que lo ideal sería establecer mecanismos dentro de los centros de reclusión que a más de cumplir con la norma Constitucional puedan ofrecer cierto tipo de alternativas para cumplir con la obligación, lo que podría significar un pago por las labores realizadas mientras se encuentran detenidos, en fin mecanismos que ayuden a cumplir con lo adeudado.

Mediante la privación de la libertad se busca asegurar el cumplimiento de la deuda alimenticia, eh ahí la gran controversia Constitucional, en vista de que

existen dos derechos resguardados por la Constitución el derecho a la libertad y el derecho de alimentos.

Derechos totalmente inherentes al ser humano y exigibles por el mismo, y que de acuerdo al literal c se presupondría una prevalencia del derecho de alimentos sobre el derecho de libertad de las personas obviamente desde un punto de vista interpretativo de la norma Constitucional.

Convención De Los Derechos De Los Niños, Niñas Y Adolescentes

En la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; se trata de adoptar medidas para la atención de la familia, especialmente en lo relacionado con la paternidad responsable, la reglamentación y futura eliminación del trabajo infantil y la protección de los adolescentes y jóvenes trabajadores, así como trata de promover acciones concretas destinadas a movilizar la opinión pública con el fin de cimentar un nuevo modelo cultural favorable a los derechos de los niños, de las niñas y de los Adolescentes de manera especial.

Son considerados de igual forma como el factor principal; y, sobre todo necesario para vivir dignamente es decir, todo lo que las personas y comunidades requieren para desarrollarse, como una buena alimentación, educación, salud empleo, un medio ambiente sano, respeto a la integridad física y psicológica, libertad de expresión, de religión, y promoviendo el respeto a la dignidad humana. Es preciso indicar que el concepto de derechos humanos es integral, universal, incluyente, e interdependiente; es decir, en ellos no existe un derecho más importante que otro, lo que implica que la violación a uno solo de ellos, repercute en múltiples violaciones; además, que la realización de un derecho facilita la realización de otros, los cuales dependen de la situación social, política, y cultural de los grupos humanos que lo ejercen y defienden.

Según el Dr. ANDRADE, Fernando, (Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", (Volumen I), los derechos humanos se caracterizan por ser: *"Históricos.-Pues están vinculados con la realidad histórica,*

política y social, Inalienables.-Ya que no es posible cambiar de titular a un derecho, por lo tanto tampoco es posible enajenarlos, Imprescriptible.-Pues tienen un carácter permanente, por lo que no pueden desaparecer, o dejar de ser reconocidos por el mero transcurso del tiempo, Universales.-Es decir dirigido a todas las personas sin distinción alguna, Indivisibles.-Por su importancia, ya que ningún derecho puede separarse de otro, Interdependientes.-Pues todos los derechos humanos están articulados, Dinámicos.-Ya que se encuentran en un proceso de constante evolución pues son cambiantes,

Bajo la fuente indicada se podría decir que tiene una estrecha relación con la costumbre fuente del derecho en tanto cumple con una evolución y desarrollo social al establecer la realidad en la que se ve inmersa una sociedad, pues define un titular que la ley lo dicta de acuerdo al lazo de consanguinidad, se logra de igual forma observar que en cuanto al pago de pensiones alimenticias se refiere hoy por hoy incluso se llega a cobrar la obligación a los abuelos.

Hecho totalmente censurable cuando no se ha medido la situación económica de quien debe cumplir con la obligación así como tampoco su salud ni estado emocional, bajo ello el juzgador es el único encargado de constatar este particular para poder emitir la resolución, sin afectar los derechos de cada persona, sin embargo de ello mientras exista el principio de coexistencia y se exija el cumplimiento de los derechos humanos los cuales son de carácter permanente y constante hasta el fin de la existencia de la persona, el Estado debería beneficiar a sus titulares.

Implicando la verdadera importancia de normarlos y hacerlos efectivos mediante la ley sin distinción alguna acorde a los avances sociales y las exigencias de la misma, controlando mediante este organismo, la aplicación de derechos basado en tratados existentes en el orden jurídico interno y abordando dos teorías que rigen su aplicación como son: la dualista y la monista.

Así pues la dualista según Sierra Néstor en su obra "Alimentos" (Ecuador: 1999); señala: *"Los individuos no pueden ser obligados ni beneficiados por la normas del Derecho Internacional que solo obligan o favorecen al estado en sus relaciones con otros estados. Para que el individuo sea alcanzado por la norma de Derecho Internacional ésta debe ser transformada en Disposiciones de Derecho Interno, sean leyes ó medidas administrativas"*. Y define a la teoría monista como aquella que *"admite la incorporación automática de normas internacionales a su orden interno"*.

Es entonces donde a partir de la incorporación de un individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es válido que el mismo reclame dentro de la correspondiente jurisdicción el cumplimiento de un derecho que lo beneficie; y, más aún si se desprende de un Tratado Internacional.

Y que el Estado al suscribir un instrumento internacional de derechos humanos y siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno para su entrada en vigor reconoce tales normas como parte del ordenamiento jurídico interno, asumiendo de igual forma una obligación frente a los individuos bajo su jurisdicción, obligación que solo puede ser cumplida en la medida que es exigible.

En materia de derechos humanos debe otorgarse primacía al bien común internacional sobre el bien común nacional y en consecuencia de ello los preceptos constitucionales deben interpretarse según los artículos y la ideología del instrumento internacional, y a la vez ser asimilados acorde a la Constitución misma del Estado y bajo ello el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe ser respetado con carácter preferente por ser un grupo de atención prioritaria.

En la práctica los jueces, juezas y abogados de manera particular deberían aplicar las normas de derecho internacional de derechos humanos tanto en peticiones como en fallos, pues su formación debe incorporar un estudio formal

del derecho internacional a fin de que su disposiciones sean cada vez más utilizadas durante el proceso y las decisiones de los jueces; ya que forman parte del derecho interno y son de igual forma los que permiten mejorar la administración de justicia.

Es por esto que la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes tienden a optar medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de su familia de la sociedad y del mismo Estado, tomando en consideración su desarrollo en sociedad, las necesidades prevalentes de los mismos, sus deberes y obligaciones exigibles para saber vivir en sociedad y bajo los medios que se establecen en ella.

Ámbito Relación Jurídica y Naturaleza Jurídica

Concepto

VODANOVIC, Antonio, en su obra "Derecho de Alimentos" (Ecuador: 2008), señala que los alimentos son: *"De carácter patrimonial y personal es decir es una figura mixta; es patrimonial porque el objeto de la obligación alimentaria es una prestación de dicho carácter, ya que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades vitales del alimentario; y es personal porque conserva la vida del alimentista"*.

Se hace referencia a la regulación del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia; quienes proporcionan ó cumplen con la prestación de alimentos al entregar una cantidad de dinero –considerado a esto parte del patrimonio-con la que puedan cumplir con lo establecido en la ley.

En la codificación del Código de la Niñez y Adolescencia del 03 de Enero de 2003 en el título Quinto acerca del derecho a alimentos, Artículo 126 menciona

que la presente ley regula el derecho alimentos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los adultos hasta la edad de veintiún anos, si se encuentran cursando estudios superiores y las personas de cualquier edad que sufran algún tipo de discapacidad, fijando así el verdadero ámbito y relación de la materia, concordante a lo establecido en el actual Código de la Niñez y Adolescencia.

Con ello se establece que el derecho de alimentos es un derecho legal pues su regulación se fija en el Código de la Niñez y Adolescencia direccionada a la satisfacción de alimentos de los niños, niñas y adolescentes y a ciertos adultos.

Objeto

En lo referente a la naturaleza, caracteres y objeto de este derecho se establece en la codificación del 2003 que nace como efecto de la relación parento filial, mirando al ordenamiento público y familiar; dentro de mismo artículo se menciona que es intransmisible, intransferible, irrenunciable y no admite ningún tipo de compensación, ni rembolsos, lo que no es aplicable a las pensiones que han sido fijadas y están adeudadas.

En la codificación del 2009 en el artículo innumerado se menciona que este derecho es connatural de la relación parento-filial pero aclara que está relacionado con el derecho a una vida digna, a la vida y a la supervivencia, cuya garantía es el proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios.

Es preciso indicar lo que se concibe como afinidad, para entender de mejor manera el alcance de este derecho; la afinidad es definida como aquel lazo que nace del matrimonio, y se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero cabe indicar que entre los parientes consanguíneos de uno y otro no existe ningún vinculo.

También se la conoce como el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido y su mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor bajo una línea y grado de afinidad que surge entre dos personas la misma que es determinada por la línea y grado de consanguinidad respectivos.

Por otro lado aparece la Filiación concebida de igual forma como una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación; es decir es la relación natural de descendencia existente entre padres e hijos y por tanto es considerado el elemento que vincula una persona a un linaje de ancestros.

No es menos cierto indicar que la procreación crea vínculos, hace nacer deberes y derechos que perdurarán toda la vida e incluso se prolongan más allá de la muerte, naciendo de está manera la relación paterno-filial la cual se la considera un término netamente legal pues es la relación existente entre padre e hijo.

Lo que no deja de lado la filiación biológica que hace que todo ser humano tenga padre y madre y que por lo tanto el mismo sea la manifestación de múltiples caracteres hereditarios, considerando además que en la actualidad la filiación puede ser matrimonial o no; pues consagra el principio de la libre investigación de la paternidad y de la maternidad utilizando pruebas de ADN, aún si los progenitores no estuvieren casados.

Según el Dr. ANDRADE, Fernando, Diccionario Jurídico Educativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia", (Ecuador: 2008) menciona que: *"En el campo del derecho la filiación es la relación que existe entre los que procrean y el procreado, pues de acuerdo a la naturaleza no hay hijos sin padres, pero jurídicamente si puede haber hijos sin padre ni madre, en los casos en los que se los desconozca ó si conociéndolos no se han llenado los requisitos legales que permitan establecer la relación jurídica de la filiación".*

Mediante este mecanismo surge, el cumplimiento de las necesidades básicas del alimentario como pueden ser una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, prevención, atención médica y provisión de medicinas; educación; cuidado; vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica, y dotada de los servicios básicos, ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Empero existen una serie de derechos de los niños, niñas y adolescentes, aparte de los indicados que en términos generales son indispensables para asegurar una vida digna con libertad y justicia dentro de una sociedad jurídicamente organizada como son el derecho a la vida, la integridad física, la salud, entre otros.

Tienen derecho de igual forma a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral ó económica y trabajos riesgosos; así como de todos y cada uno de los derechos consagrados en la Constitución, leyes y los tratados internacionales; en el que la familia, la sociedad y el Estado son quienes tienen la obligación de asistir y proteger al niño, niña o adolescente para garantizar su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Convención de las Naciones Unidas consagra los siguientes derechos (Internet: 2010):

"Derecho a la vida.-Es decir alimentación, adecuada y hogar.

Derecho a la salud.- En el que si el niño, niña o adolecente estuviere enfermo debe ser inmediatamente atendido por un médico y con los medicamentos y cuidados necesarios para su curación.

Derecho a la educación.-Pues todos deben aprender a leer y escribir, a disfrutar de su tiempo libre a participar en actividades culturales y artísticas.

Derecho a la familia.- Ya que el niño, niña o adolecente necesita que lo cuiden sus padres y cuando esto no fuere posible será la sociedad quien le buscará un hogar para crecer feliz.

Derecho a la protección contra cualquier discriminación.- Pues todos los niños, niña o adolecente poseerán los mismos derechos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Derecho a la protección contra los malos tratos.-Todos los niños, niña o adolecente deben ser respetados, por los adultos, nadie los podrá maltratar o humillar.

Derecho a la protección contra la explotación.- Ya que ningún niño, niña o adolecente puede realizar actividades que pongan en peligro su salud, así como de ninguna manera puede realizar actividades de trabajo por debajo de la edad reglamentada.

Es sumamente importante destacar que los niños, niñas y adolescentes gozan de un conjunto de derechos privativos por su condición de personas en desarrollo que requieren protección y cuidados especiales; ya que dentro del marco de los derechos los niños, niñas y adolecentes son titulares de todos los derechos humanos y los específicos para su edad, que los ejecutan y reciben de manera progresiva.

Conjunto de derechos que son resguardados, respetados; por todos y cada uno de los Estados miembros incluso de la Convención Americana de derecho en los que se considera además que los niños, niñas y adolescentes son grupos de atención prioritaria y que por sus facultades limitadas no pueden hacer por si solos efectivos sus derechos; lo que acarrea su protección especial.

Características

Según el Código de la Niñez y Adolescencia (Julio-2009) en su título quinto, artículo tres menciona que: *"Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con*

anterioridad, casos en los cuales podrá compensarse y transmitirse a los herederos".

Se habla de una intrasferibilidad en tanto que es un derecho que deviene de la relación paterno-filial y sobre todo directa entre el alimentante y el alimentario es decir establece un vinculo de relación familiar, el mismo que es irrenunciable en tanto deviene del estado de necesidad así como de la obligación que genera la familia y el prestar una tutela efectiva al grupo de atención prioritaria que son los niños, niñas y adolescentes.

El derecho de los alimentos y su exigibilidad constituye uno de los más importantes mecanismos que la ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra la obligación alimentaria, basado en principios tales como: los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son: la unidad, solidaridad, la asistencia que nacen en este caso, de la filiación y del parentesco.

Empero el ordenamiento jurídico siempre trata de priorizar el derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes a ser alimentado; que como ya se menciono no comprende solo los alimentos propiamente dichos sino también a la vivienda, salud, educación, entretenimiento, indicando a ello de manera adicional que el Estado a través de las normas legales determina la obligación de ofrecer los alimentos a los menores por vínculo de paternidad o parentesco; y este derecho a solicitar alimentos deviene desde el momento que se determina la relación parentesco entre el hijo y su progenitor quienes pueden llegar a un acuerdo extrajudicial y ser aprobado por la autoridad competente; y solo en caso de no existir este convenio proceder a una demanda de alimentos para que le corresponda al juez establecer la pensión alimenticia.

Sin embargo no excluye el echo de que al darse un cambio en la condición económica del alimentante el juez a petición de parte puede revisar la pensión decretada, y aumentarla o reducirla; y, en el caso de interponerse está ultima solo

se la otorgará y hará efectiva desde el momento de la resolución; y, en cambio el aumento desde que se presentaré el incidente.

Por ende si la parte obligada no cumple con el pago de la pensión alimenticia el Juez puede ordenar el arresto hasta que el obligado cumpla con el pago u ofrezca garantías reales, para lo cual las autoridades correspondientes deberán tomar muy en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; resolviendo cada caso en la forma más justa y benéfica para asegurar que ambos progenitores o en su caso a quien corresponda procuren lo necesario para la satisfacción de las necesidades y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado aparecen las garantías, consideradas como tal a toda forma de protección jurídica o mecanismo legal para asegurar, prevenir o reparar el daño que puede suscitarse en el cumplimiento de una obligación.

Según el tratadista FERRAJOLI, Luigi, en su obra "Derechos y Garantías"(Madrid: 2001) establece que: *"Una garantía se concibe como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional"*.

Presupuesto que se la puede definir como el amparo que la sociedad ofrece al individuo para asegurar la efectividad de un derecho; pero es necesario que las instituciones jurídicas ofrezcan un amparo práctico de los derechos ya que la protección debe ser llevada al máximo de su eficacia para convertirse en una garantía verdadera; y si llega a está eficacia dicha protección debe ofrecer la ventaja de ser la más adecuada a la naturaleza del derecho protegido.

Derechos de Supervivencia

Dentro de los derechos de supervivencia se encuentran varios que actúan a favor de los niños, niñas y adolescentes como por ejemplo lo referente a una vida digna derecho al cual los niños, niñas y adolescentes son acreedores y que les permite disfrutar de las condiciones socioeconómicas para su desarrollo integral; incluyendo todas las prestaciones que aseguran una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente entre otras.

Para SIERRA, Antonio, en su obra "Alimentos", (Colombia: 1999), el Derecho a la vida y la integridad.- *"Es el derecho fundamental; es el más importante de todos y sin el los demás carecen de sentido, es la garantía que debe tener todo ser humano, desde que nace, de gozar de condiciones para desarrollarse y vivir con buena salud física moral y mental.es decir el derecho de una persona a disfrutar de una vida digna".*

Bajo este señalamiento el desarrollo integral a una vida digna implica que las personas deben tener las condiciones materiales y afectivas para vivir plenamente; y en consecuencia a los niños, niñas y adolescentes se les debe asegurar los derechos a una alimentación adecuada y suficiente, el cuidado y conservación de la salud, vivienda apropiada, ambientes sano etc.

La mayoría de niños y niñas sufren permanentemente situaciones que atentan contra su derecho a la supervivencia, su desarrollo integral y que les impiden disfrutar realmente de una vida digna; problemática referida a la vigencia de los derechos humanos sociales, económicos y culturales cuya solución compromete no solo a los Estados sino también al orden económico internacional.

Titulares Del Derecho

En cuanto a los titulares del derecho de alimentos se refiere bajo un enfoque comparativo entre el Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 y el

actual Código de la Niñez y Adolescencia del 2009 en este orden se establece lo siguiente: En el numeral 1 del Art 128 del Código del 2003, se establecía que son titulares los niños, niñas y adolescentes no emancipados, en la codificación actual se establece como titulares a las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios quienes no pueden ejercer este derecho de conformidad con la presente norma.

En el numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 se menciona que los adultos hasta la edad de veintiún anos, son de igual forma titulares si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes, en la actual codificación se conserva la edad de los adultos o adultas pero establece que deben demostrar que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo.

En el numeral 3 del código del 2003 se establece finalmente que son titulares del derecho alimentos de igual forma las personas de cualquier edad que no estén en condiciones físicas o mentales de procurarse los medios para subsistir por si mismos, esto frente a la actual codificación del 2009 aún se lo mantiene pero exige dentro de la normativa que debe verificarse está situación con la emisión de un certificado extendido por el Consejo Nacional de Discapacidades o de la institución de salud que conociere el caso.

La situación actual que rige nuestro Estado de derechos ofrece una seguridad social al proporcionar y ejecutar de manera efectiva y tutelar cada uno de los derechos; conllevando por ende al establecimiento de una vida digna donde el Estado y las personas que viven en él deben hacerlos prevalecer precautelando la preponderancia de los niños, niñas y adolescentes en aplicación de derechos.

Los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios; es considerado o dirigido a los niños, por ser un

grupo de atención prioritaria y especial pues sus capacidades son limitadas, al igual que el ejercicio de cierto tipo de actividades.

Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel educativo; puesto que se considera y es este motivo que limita de cierta forma su desarrollo incluso el poder ejercer algún trabajo que sirva de manutención en cuanto a su tiempo y espacio se refiere.

Las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impidan o dificulten procurarse los medios necesarios para subsistir, lo cual debe constar en el respectivo certificado otorgado por el CONADIS o de la institución que conociere el caso para obtener de mejor manera la veracidad de los hechos y circunstancias.

Obligados

En el Art, 129 del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003 se menciona que están obligados a la prestación de alimentos las siguientes personas y en el siguiente orden:

1.-El padre y la madre, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad;

2.-Los hermanos que hayan cumplido dieciocho anos y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2y 3 del artículo anterior;

3.-Los abuelos;

4.-Los tíos.

En el Código de la Niñez y Adolescencia del 2009 en su Articulo Inumerado 5 menciona que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria aún en los casos de: limitación, suspensión o privación de la patria potestad señalando adicional a ello que:En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará

que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno ó más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados en su orden: los abuelos, los hermanos que hayan cumplido 21 anos, y los tíos.

Establece además que la autoridad competente debe regular la proporción en la que los parientes proveerán la pensión alimenticia hasta completar el monto total, otorgando a los parientes el ejercer la acción de repetición contra el padre y/o la madre, adicional a ello establece la autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y responderá en caso de negligencia.

Los que deben prestar los alimentos deben ser económicamente competentes o capaces para cumplir con dicho deber o de otro modo quedan escusados de él y la obligación eventualmente recae sobre otras personas denominadas obligadas subsidiarias.

VODANOVIC, Antonio, en su obra "Derecho de alimentos" (Ecuador:2008) menciona que: *"Por regla general la obligación alimenticia legal es recíproca. Esto quiere decir que cualquiera de los sujetos de la relación jurídica alimenticia contemplada puede ser indistintamente acreedor o deudor; la respectiva posición la vienen a determinar los factores aleatorios que son la capacidad del uno y la capacidad económica del otro"*.

Se puede determinar entonces que al ser la obligación alimenticia producto de un estado de necesidad de los niños, niñas y adolescentes su resguardo ó el cubrimiento total de está necesidad debe ser principio sine-cuanon; empero, de ello serían los padres los directamente obligados a proporcionarlos como menciona el autor dependiendo de la situación económica que tengan los dos con el cual se puede establecer quien puede cubrir de mejor manera el derecho.

Es reciproca por que la obligación no solo compete a uno de los padres sino a los dos, por la relación parental que los une por lo tanto el pago de la prestación de alimentos puede ser netamente exigibles a cualquiera de los progenitores con el fin de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes; así como la exigencia y tutela de cada uno de los derechos que posee como grupo de atención prioritaria.

Obligados Principales

Los principales obligados son los padres aún en los casos de suspensión, limitación o privación de la patria potestad; por lo que ya se ha expuesto antes en lo concerniente a su la relación parento- filial que le hace acreedor de derechos y obligaciones.

Refleja de está manera la realidad jurídica que enfrenta el derecho de proporcionar alimentos, en tanto que pueden ser proporcionados si existe vinculo matrimonial o no, pues la base básica de la proporción alimenticia es resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos; más no el establecer el vínculo ó no matrimonial, por así considerarlo este sería otra cuerda legal.

Obligados Subsidiarios

Hoy por hoy constituye un verdadero problema dentro de la normativa legal ecuatoriana, lo referente a los obligados subsidiarios en cuanto se observa que el principal obligado no cumple con la obligación establecida y al no hacerlo son sus familiares los que deben cumplir con el pago de los alimentos, pero de igual forma por la crisis económica que enfrenta el país es difícil lograr cumplir con la obligación según comentan sobre quienes se pretenden hacer efectivo el derecho de alimentos.

Tornándose aún más complicado cuando los apremios recaen sobre personas que a más de carecer recursos económicos se encuentran con dolientes

por alguna enfermedad ó a su vez su edad no les permite cubrir con lo exigido, por lo que se debería considerar ó realizar un análisis concreto de la situación de quien debe cumplir con los alimentos ya que devienen de un estado de necesidad, pero su cumplimiento también debe ser proporcionado por quien pueda cumplirlos.

El Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009) en su título quinto artículo quinto, inciso segundo menciona que: "En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo, serán obligados subsidiarios en el siguiente orden:

1. Los abuelos/as

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años siempre que no sean discapacitados o se encuentren cursando cualquier nivel educativo.

3.-Los tíos y tías.

Se procura no desproteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos; sino todo lo contrario se trata de ejecutar y cumplir tal derecho por su carácter imperativo que amerita una correcta aplicación y tutela por parte de quienes deban ejercerla sin embargo el analizar el porque otras personas que no son los progenitores cumplan con dicha obligación resulta uno de los más controversiales debates en la realidad social y jurídica que enfrentamos.

El verdadero propósito de está medida debería ser dado por los operadores de justicia así como por el titular principal de los alimentos al adquirir la responsabilidad social y personal de cada uno de los actos que se cometen y aunque suene un poco utópico este análisis se pretendería lograr conseguir una verdadera consciencia social.

Trámite

En el Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009) se establece el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias y a saber en el

articulo innumerado treinta y cuatro, establece que: la demanda "*debe presentarse por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario elaborado por el Consejo de la Judicatura"*, y todo ello fijado con el único propósito de alcanzar la celeridad y eficacia jurídica.

El formulario

El mismo es elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; el que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la presentación de la demanda, así como ceñirse a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Y a saber de lo expuesto el formulario contiene las generales de ley de la actora como son: nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, numero de cédula, celular, lugar donde vive; las generales de ley del demandado, incluyéndose a ello la actividad económica del mismo, el lugar donde trabaja sea está una Institución pública o privada, sus ingresos mensuales.

Por otro lado el mismo contiene el nombre de los hijos, hijas para quien se reclama los alimentos la edad de los mismos, los nombres y apellidos, así como si estudia o no, se fija en el mismo formulario la pretensión económica de la prestación de alimentos, los fundamentos de hecho y de derecho.

Además para las notificaciones se señalará el casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico que le correspondan al actor y por ende permitirle al mismo su derecho a la defensa y conocimiento de las causas que se le están atribuyendo.

Se señala así también dentro del formulario las generales de ley de los obligados subsidiarios de la prestación de alimentos, pudiendo ser los mismos los abuelos tanto maternos como paternos así como de los hermanos que hayan cumplido veintiún anos y no se encuentren comprendidos en los casos del los

numerales dos y tres del artículo innumerado cuatro de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de igual forma no se debe olvidar que pueden ser obligados subsidiarios, los tíos y tías.

De igual forma en el mismo articulado se señala que en el mismo formulario se debe realizara el anuncio de pruebas que justifique la relación de filiación y parentesco del reclamante, la condición económica del alimentante, e incluso el requerimiento de orden judicial para la obtención de la prueba.

En el artículo innumerado treinta y cuatro del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009) se establece de igual forma que el demandado o la demanda puede realizar anuncio de pruebas hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para la Audiencia Única, estas pruebas pueden ser un certificado de trabajo, certificado de registro de la propiedad, certificados de estudios entre otros.

En el artículo innumerado treinta y cinco del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio-2009) se hace referencia a la calificación de la demanda y a la citación; pues establece que el Juez en el término de dos posterior a su recepción días debe calificar la demanda, fijar la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones, elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La tabla de pensiones alimenticias tiene tres niveles por así llamarlo, establecidos de acuerdo al ingreso económico de los alimentantes, el número de hijos e hijas, la edad de los derechohabientes y el porcentaje que deben recibir para su manutención, tabla establecida mediante un estudio técnico sobre los datos de la encuesta de condiciones de vida.

En el caso de la citación se establece que se lo hará conforme lo prevé el Código de Procedimiento Civil esto es: según reza en el Artículo 73 del Registro Oficial N.-58 del Martes 12 de Julio del 2005 sobre la citación lo siguiente:

"Art.73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto reparatorio y las providencias recaídas en esos escritos".

Se establece de igual forma que dentro del acta de citación se debe expresar el nombre completo del citado, la forma en que se practicó la citación, la fecha, la hora y el lugar de la misma, y finalmente la firma del actuario, dicha citación puede ser ejecutada de manera personal por una sola vez o por tres ocasiones en caso de no ser personal.

En el Código de la Niñez y Adolescencia se establece que a más de citar a una persona bajo lo establecido por el Código de Procedimiento Civil, se la puede citar a través de notario público o por boleta única de citación, entregada al demando con el apoyo incluso de un miembro de la fuerza pública quien sentará la respectiva razón.

Si se desconoce el domicilio del demandado o quien representa al derechohabiente no tiene los recursos necesarios será el Consejo de la Judicatura quien debe realizar una publicación mensual en el periódico de mayor circulación Nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado cuando el demandado comparezca, si no comparece a la citación se procederá en rebeldía.

El artículo innumerado treinta y siete del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio 2009) habla de la Audiencia Única y menciona que la misma es conducida por el Juez quien da a conocer a las partes sobre las normas que rigen la fijación de pensiones alimenticias, subsidios y beneficios y su cumplimiento, de igual manera sobre la obligación que tiene el demandado de proveer los alimentos.

De tal manera se pretende conseguir de que el demando cumpla con la satisfacción de las necesidades básicas para una vida digna, e informarle sobre las consecuencias en caso de no cumplir con la obligación, y sobre las obligaciones

que incluye la provisión de cuidado y afecto, lo que la ley establece que no constituye prevaricato del Juez.

Se procede en la Audiencia indicada a la contestación de la demanda procurando siempre una conciliación y de llegarla a obtener se fijara la pensión definitiva de común acuerdo entre las partes mediante el respectivo auto resolutorio, sino existe tal conciliación se prosigue con la audiencia con la evaluación de las pruebas.

Por otro lado si las partes no comparecieren a la audiencia el Juez convertirá la resolución provisional en definitiva; según reza en el mismo articulado; sin embargo en el artículo treinta y ocho del Código de la Niñez y Adolescencia se establece que: la audiencia puede diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días siempre que en el escrito de petición conste el mutuo acuerdo de las partes.

En cuanto se refiere a la prueba de ADN que se practica en los casos que se niega la relación de filiación y parentesco el Juez es quien ordena se practique la misma y suspende la audiencia hasta por un término de veinte días luego del cual resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia así como sobre la relación de filiación.

En lo referente a la Resolución se establece en el articulo treinta y nueve del Código de la Niñez y Adolescencia que: en la misma "*audiencia única el juez dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios, beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado y todos los gastos en los que el actor o actora incurrieren por falta del cumplimiento de la obligación por parte del demandado"*.

Otorga igualmente la facultad que dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio; las partes pueden solicitar ampliación sin que la presente solicitud pueda modificar el monto fijado, establece por ende la

posibilidad de un recurso de apelación dirigido ante la Corte Provincial de Justicia dentro del término de tres días de notificado.

Escrito de apelación en el que se precisara los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior la tendrá por no interpuesta, pero se concede la misma únicamente en el efecto devolutivo y por ende el juez inferior remitirá al superior el expediente dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.

En segunda instancia la Sala de la Corte Provincial de Justicia es quien recibe el proceso, y en base a los méritos que consta en él pronunciará su resolución dentro del término de diez días contados a partir de la recepción, y concluida su tramitación la sala remitirá el proceso al juez de primera instancia en el término de tres días.

Lo referente a los incidentes, para aumento ó disminución de pensión, lo señala el artículo cuarenta y dos del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009), totalmente procedente cuando las partes demostraren que han variado los hechos, circunstancias que sirvieron de base para la resolución, pudiendo la misma ser revisada y modificada, cuyo Juez competente es quien fijó la pensión alimenticia, a excepción de los casos de cambió de domicilio del alimentado.

Para VODANOVIC, Antonio en su obra "Derecho de Alimentos" (Ecuador: 2008).-*"Si aumenta el número de miembros de la familia del alimentante, cabe rebajar proporcionalmente el monto de la pensión del alimentario*

Una pensión alimenticia puede modificarse siempre por acuerdo de las partes; pero si unilateralmente cualquiera de ellas quiere solicitar dicha alteración, su pretensión solo podrá tener buen éxito si han cambiado las circunstancias que legitimaron la primitiva demanda".

Estableciendo con este precedente que de acuerdo a la situación económica del alimentante se puede proporcionar los alimentos, lo que a sido regulado y tomado en consideración en la fijación de la tabla de pensiones alimenticias emitida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, cuando establece presupuestos para su fijación tales como: cargas familiares, sueldos y salarios así como la necesidad imperante de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la edad y desarrollo del mismo.

Bajo la satisfacción de las necesidades de alimentos, incluyendo a ello los regímenes y parámetros de la situación económica que enfrenta quien debe proporcionarlos; tomando en consideración datos estadísticos y generalizados de la población, pues el determinar de manera especifica cada caso y fijarlo carecería de eficacia, de ahí la fijación de un monto mínimo.

Medidas Cautelares

Según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Registro Oficial Octubre (Ecuador: 2009) en su artículo 26 menciona que:

"Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza ó violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos……..".

Es decir las medidas cautelares son medidas preventivas que garantizan el cumplimiento de una obligación las cuales deben ser adecuadas a la violación que se está evitando o deteniendo, y que proceden cuando la jueza o juez tengan conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho, por lo que se considera daño grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

Las medidas cautelares deben ser ordenadas de manera inmediata y urgente desde que se recibió la petición; y, el incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales, para cuyo efecto se debe entender que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento y que son los jueces y juezas quienes tienen la obligación de ejecutar las sentencias.

En materia constitucional en los casos de inejecución o defectuosa ejecución se debe ejercitar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional; cuyo trámite debe ser presentado por quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dicto la sentencia no lo haya ejecutado en un plazo razonable o a su vez no se haya ejecutado integralmente o adecuadamente.

La jueza o juez competente debe a petición de parte remitir el expediente a la Corte Constitucional acompañando un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento en el término de cinco días desde que se realizó la solicitud y en caso de incumplimiento de lo señalado a los diez días siguientes al vencimiento del término el afectado, podrá solicitar a la Corte Constitucional que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.

Procedimiento De Las Medidas Cautelares

El procedimiento es sencillo, informal, rápido y eficaz en todas sus fases para proteger el derecho amenazado o que este siendo vulnerado; se las puede solicitar de forma verbal o escrita ante cualquier juez o jueza y en el caso de existir varios será el competente en quien por sorteo recayere la causa y si la misma reúnen los requisitos legales se las otorgará inmediatamente sin pruebas, ni notificación formal.

Ante la resolución emitida por el juez no se puede interponer recurso de apelación, pero si se debe considerar las obligaciones positivas, negativas a cargo del destinatario así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar en donde deben cumplirse, sin interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo echo violatorio o amenazando a los derechos.

Por otro lado para asegurar el pago de la prestación de alimentos el Juez o Jueza puede decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

Según el Código de Procedimiento Civil, en su Art.924 menciona que: *"Son considerados medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos"*.

De este particular se establece que existen apremios reales y personales; el apremio es real cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas o ejecutando los hechos a que ella se refiere, y el apremio es personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compeler a las personas a que cumplan por si con las órdenes del juez.

El Código de Procedimiento Civil de igual forma, en su Art.928 en su inciso segundo establece: *"Para la ejecución del apremio, se entregará al alguacil o a la policía judicial una boleta firmada por el juez y el secretario la cual será devuelta, y agregada a los autos después de practicada la diligencia"*

Por tanto son providencia que toma una autoridad competente para intimar a cumplir aquello que es obligatorio, este es de excepción y no procede sino en los casos expresamente previstos por la ley y se cumple deteniendo ó haciendo detener a una persona; estas se ejecutan únicamente para la devolución de procesos ó para ejecutar providencias urgentes como depósito, posesión

provisional aseguramiento de bienes, alimentos, arraigos y los demás establecidos por la ley.

En el Código de la Niñez y Adolescencia del tres de Enero del 2003, en el articulo 141 se establecía que el Juez podía ordenar un apremio personal del obligado hasta por diez días y en los casos de reiteración hasta por treinta días, en cuyo caso se concedía la libertad únicamente con el pago total de las pensiones adeudadas y gastos causados por el apremio o el allanamiento.

Contrario a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia vigente (Julio: 2009) pues establece que si la parte no lo cumple puede ser reducida a prisión y se ejecuta cuando el padre o madre incumplan el pago de dos ó más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, dispone el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país y en caso de reincidencia se extiende por sesenta días y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En la resolución que se ordena la privación de la libertad el Juez puede ordenar el allanamiento del lugar en el que se encuentra el deudor siempre y cuando preceda la declaración juramentada del ocultamiento del obligado por pate de quien solicita dicha medida, está medida establecida por el Juez puede recaer de igual forma sobre el o los obligados subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago.

Y con ello en el Artículo veinte y dos del Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009)se establece que para disponer la libertad del alimentante el Juez de manera previa debe realizar la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptar el pago en efectivo o cheque certificado, surgiendo solo así la libertad inmediata del alimentante.

En el articulo innumerado veinte y siete Código de la Niñez y Adolescencia (Julio: 2009) se establece que: la prohibición de salida del país y el apremio personal podrán cesarán si el obligado rinde garantía personal o real suficiente estimada por el juez, en el caso de garantía personal el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia, en su titulo quinto, artículo treinta y dos, (Julio-2009) establece que el derecho de alimentos se extingue por las siguientes causas: "*1.Por muerte del titular del derecho; 2.Por la muerte de todos los obligados al pago; y, 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según está ley"; es* decir todo enmarca el poder de regirse y hacer respetar los derechos humanos adquiridos únicamente por el hecho de ser persona; para efectivizar de tal manera todo tipo de protección y más aún la prioridad que requieren los niños, niñas, y adolescentes en cuanto atañe al derecho de alimentos.

Hipótesis

"La interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes incide en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos en los Juzgados Civiles y de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, desde el mes de noviembre del ano 2008 a junio de 2009".

Variable Independiente.

La Acción De Habeas Corpus

Variable Dependiente.

Prestación De Alimentos

CAPITULO III

METODOLOGÍA

Modalidad Básica De La Investigación

Bibliografía Documental.-

La presente investigación contiene básicamente datos obtenidos de fuentes secundarias como son: libros doctrinarios, estudios de jurisconsultos, publicaciones existente en la red informática-internet-; normativas positivas adjetivas procesales vigentes en el país.

No menos importante son los datos recabados de primera mano, es decir fuentes primarias a través de informaciones arrojadas, mediante la tabulación de encuestas reales efectuadas a diversos involucrados con respecto a la Interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes como incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos en los Juzgados Civiles y Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato.

Campo.-La información se recabó de datos proporcionados por usuarios de la Administración de Justicia, como son abogados, jueces y secretarios, así como por diversos conocedores del tema, de la Corte Provincial de Justicia del Tungurahua ubicada en el cantón Ambato.

Social o Proyecto Factible.-El trabajo de investigación efectuado ha denotado su factibilidad no solo por la bibliografía existente sino por los datos que se pudieron encontrar por distintos medios, lo cual conllevo a que se produzcan conclusiones valederas y por consiguiente recomendaciones de primer orden, todo en función de lograr la satisfacción a cabalidad de los objetivos planteados y de la hipótesis.

Tipo de Investigación

Asociación de Variables

La investigación llevará a nivel de Asociación de Variables porque permite estructurar predicciones a través de la medición de relaciones entre variables. Además se puede medir el grado de relación entre variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Población

Para la significación estadística se considero pertinente estudiar a quienes han sido, son y serán involucrados directos dentro de la Administración de Justicia o fuera de ella y que conocen respecto de la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos; siendo ese conjunto de personas el objeto de interés desde un punto de vista estadístico.

Muestra

Debido a las limitaciones se realizó una muestra de inferencia lógica de doscientos noventa y cinco individuos, en virtud de la muestra extraída de la siguiente población.

Cuadro N.-1

PERSONAS	CANTIDAD
Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Ambato	11
Secretarios de la Corte Provincial de Justicia de Ambato	11
Abogados en libre ejercicio profesional	273
TOTAL	**295**

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Y en virtud de que la población pasa de 100 elementos se sacará una muestra representativa a través de la siguiente fórmula: $n=\frac{Z\ P.Q.N}{Z.P.Q+N.e}$

n = muestra

Z = nivel de confianza = 1.96

P = probabilidad de ocurrencia = 50% = 0,5

Q = probabilidad de no ocurrencia = 50% = 0,5

N = población = 952

e = margen de error = 5% = 0,05

$$n = \frac{(1.96)\ (0.5)(0.5)952}{(1.96)\ (0.5)(0.5)+952(0.05)}$$

$$n = \frac{914.3008}{0.9604+2.38}$$

$$n = \frac{914.3008}{3.3404}$$

n = 273.7099749

n = 273; Por este sería el numero de encuestados.

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Cuadro N.-2

Variable Independiente.- Acción de Hábeas Corpus.

CONCEPTUALIZACION	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BASICOS	TECNICAS INSTRUMENTOS
Hábeas Corpus.- La acción de Habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona así como proteger la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.	Garantía Jurisdiccional propuesta en la Derechos Humanos	Constitución de la República del Ecuador -Título Tercero -Capítulo Tercero -Sección Tercera -Artículo 89 Derecho de libertad Derecho a una vida digna.	-¿Se interpone adecuadamente el Artículo 89 de la vigente Constitución? - ¿La acción de hábeas Corpus en los casos de alimentos viola los derechos de supervivencia de los niños, niñas y adolescentes?	-Encuestas *Cuestionarios -Entrevistas *Guía de entrevistas -Observación *Guía de observación.

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

Cuadro N.-3

Variable dependiente: Prestación de alimentos.

CONCEPTUALIZACION	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS BASICOS	TECNICAS INSTRUMENTOS
Prestación de Alimentos: El derecho a alimentos nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intrasmisible ,irrenunciable, imprescriptible Y no admite compensación. Tampoco reembolso de lo pagado	Código de la Niñez y de la Adolescencia.	Código de la niñez y adolescencia Medidas Cautelares Apremio Personal Derechos de supervivencia Derecho a una vida digna.	-¿Cuándo se viola el derecho de los niños niñas y adolescentes a alimentos? ¿Cuáles son las medidas cautelares que se utilizan para el cumplimiento del pago de prestaciones alimenticias?. ¿Qué interés se trata de precautelar con el apremio personal en casos de alimentos?	-Encuestas *Cuestionarios -Entrevistas *Guía de entrevistas -Observación *Guía de observación

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigador

Técnicas de investigación

Entrevistas

Dirigidas a los Jueces y Juezas que conforman la Corte Provincial de Justicia de Ambato, tanto en los Juzgados de lo Civil como en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia así como a los secretarios respectivos; cuyo instrumento es una Guía de Entrevistas, que permitirán encaminar el diálogo de opiniones dirigidas a las autoridades de Corte Provincial de Justicia de Ambato.

Encuestas

Dirigidas a los señores, abogados en libre ejercicio profesional, cuyo instrumento es el cuestionario, elaborado con preguntas que permitirán recabar información sobre las variables de estudio.

Validez y confiabilidad

La validez de los instrumentos fue dado por la técnica llamada "Juicios de expertos", mientras que, su confiabilidad se hará a través de la aplicación de una prueba piloto a un grupo reducido de iguales características del universo a ser investigado, para detectar posibles errores y corregirlos a tiempo, antes de su aplicación definitiva.

Plan de Procesamiento de la Información

Revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa, contradictoria, no pertinente, para corregir fallas de contestación, tabulación o cuadros según variables de cada hipótesis, cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, manejo de información, reajuste de casillas vacías con datos reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis.

Plan de Recolección de Información

Cuadro N.-4

PREGUNTAS BASICAS	EXPLICACION
1.-¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de Investigación
2.-¿De que personas u objetos?	Autoridades, jueces abogados y secretarios
3.-¿Sobre que aspectos?	Indicadores
4.-¿Quién, quienes?	Investigadora
5.-¿Cuándo?	Noviembre 2008 a Junio 2009
6.-¿Dónde?	Corte Provincial de Justicia del Tungurahua
7.-¿Cuántas veces?	Prueba piloto y prueba definitiva
8.-¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas
9.-¿Con que?	Instrumentos y cuestionarios.

Fuente: investigadora

Elaboración: investigadora.

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

Análisis de resultados estadísticos, definiendo tendencias o relaciones importantes acorde con los objetivos; apoyados en el marco teórico de acuerdo a lo concerniente los que sirvieron de base para establecer conclusiones y recomendaciones en la investigación y para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde se indico que es factible, la investigación de campo; se utilizó métodos investigativos entendiéndose por los mismos a la Encuesta y la Entrevista.

Diseñadas para investigar a las personas que tienen conocimiento en la rama del derecho como son los abogados en libre ejercicio profesional; a los señores y señoras Jueces de lo Civil, así como a los señores Jueces y Juezas de la Niñez y Adolescencia del cantón Ambato, y de igual forma a los señores secretarios de cada uno de los juzgados tanto de la Niñez y Adolescencia como de los Juzgados de lo Civil

Sobre las que se llegó aplicar la formula respectiva por pasar de cien elementos; por tanto la presente encuesta se debe realizar a doscientos setenta y tres abogados en libre ejercicio profesional, se realiza la tabulación respectiva y las demás actividades que este capitulo requieren para dar mayor significación a la propuesta que se pretende establecer como resultado del trabajo.

ENCUESTA

Dirigida a los señores Abogados de la Corte Provincial de Justicia De Ambato.

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas:

1.- ¿Conoce Usted cuándo procede la interposición de la acción de hábeas corpus?

Cuadro N.-5

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	267	98%
No	5	2%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Gráfico No.1

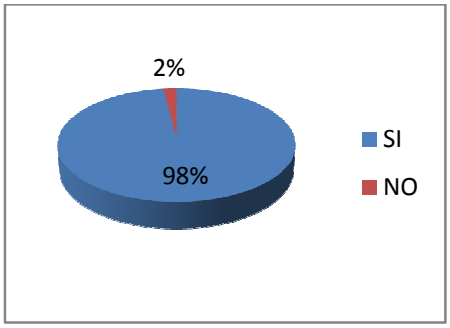

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Investigadora.

Análisis.- En la pregunta numero uno de un 100% de personas encuestadas; el 98% de las personas encuestadas indican que conocen cuando procede la interposición de la acción de hábeas corpus, mientras un 2% desconoce su aplicación.

Interpretación: De los resultados obtenidos se desprende, que en un 98% de las personas encuestadas, conocen cuando deben interponerse una acción de hábeas corpus, puesto que es la ley quien marca la aplicabilidad y procedimiento de la misma, y el 2% restante lo desconoce.

2.- ¿Considera Usted qué es procedente la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Cuadro No.-6

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje

Si	199	73%
No	74	27%
Total	273	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaboración: Investigadora

Gráfico No.2

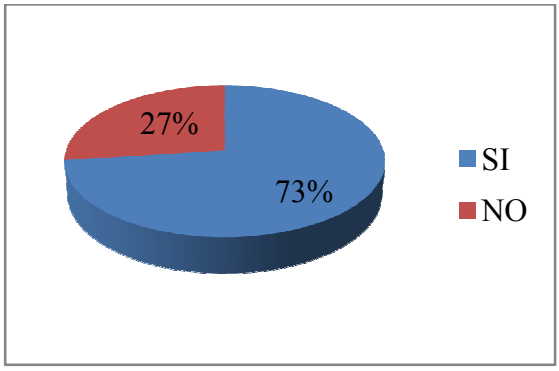

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaboración: Investigadora

Análisis.- en la pregunta dos del 100% de personas encuestadas el 73% de las personas encuestadas consideran que es procedente la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos, mientras un 27% opina totalmente lo contrario.

Interpretación: De datos obtenidos se desprende, que en un 73% de las personas encuestadas, consideran que se debe interponer la acción de hábeas

corpus en los casos de prestación de alimentos, puesto que con ello mencionan que no se desprotege el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a los alimentos, ya que lo único que se persigue con la interposición de la garantía jurisdiccional es obtener la libertad de quien esta privado de la misma el otro derecho aún persiste; por otro lado el 27% restante considera que no es procedente en tanto que mediante el apremio de una persona en estos casos se busca asegurar el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a los alimentos y está interposición podría desampararlo pues se conseguiría la libertad y por falta de control o aseguramiento de la otra obligación el alimentante puede deslindarse de la misma.

3.- ¿Considera Usted qué el otorgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se ha dictado la medida de apremio personal es ilegítima?

Cuadro No.-7

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	218	80%
No	55	20%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Gráfico No. 3

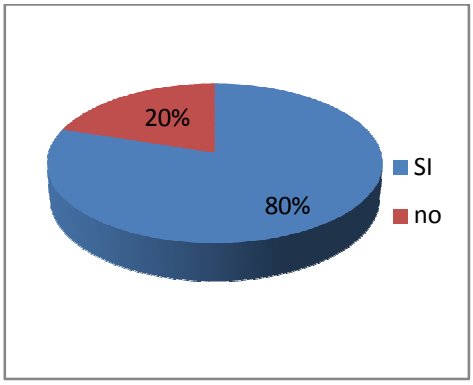

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Lorena Toapanta

Análisis.- El 80% de las personas encuestadas indican que el otorgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se ha dictado la medida de apremio personal si es ilegitima, mientras un 20% opina lo contrario.

Interpretación: De los resultados obtenidos se desprende, que para un 80% de las personas encuestadas el otorgamiento de la acción de hábeas corpus cuando se ha dictado la medida de apremio personal es ilegítima puesto que la ley establece que el Juez dispone el apremio personal cuando no hayan cumplido con su obligación de pago es decir se pretende mediante la misma asegurar el pago, por lo que el conceder la acción de hábeas corpus constituiría una medida

totalmente indebida, además la ilegalidad debería recaer en la privación de la libertad más no en el apremio, el 20% asegura que no es ilegítimo, ya que la ley no menciona nada que obstaculice dicha interposición.

4.- ¿Considera Usted qué se violenta el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolecentes con la concesión de la acción de hábeas corpus?

Cuadro No.8

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	137	51%
No	136	49%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Grafico No 4

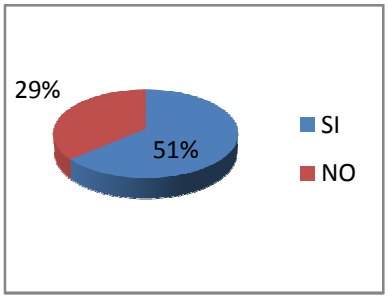

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 51% de las personas encuestadas indican que efectivamente se violenta el derecho a alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes con la concesión de la acción de hábeas corpus, el 49% considera que no.

Interpretación: El 51% considera que si se violenta puesto que los Niños, Niñas y Adolescentes son un grupo que por su capacidad no puede hacer efectivo por si solos sus derechos de ahí que la ley los ampara y protege como un grupo de atención prioritaria; y, al concederse la acción de hábeas corpus se obtiene la libertad del alimentante pero no existe ninguna garantía que el mismo cumpla con su obligación de manera responsable entonces aquí surgiría la desprotección; por otro lado el 49% opina que no se violenta pues el derecho de alimentos aún subsiste solo se ha conseguido la libertad de la persona privada de la misma.

5.- ¿Considera Usted qué se persigue con la interposición de la acción de hábeas corpus evadir la obligación parental del alimentante?

Cuadro No. 9

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	79	29%
No	194	71%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Gráfico No. 5

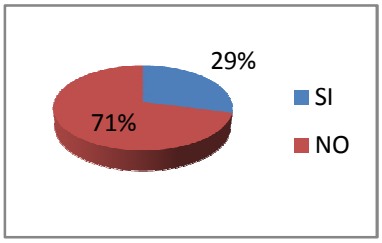

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 71% de las personas encuestadas indican que no se persigue con la interposición de la acción de hábeas corpus evadir la obligación parental del alimentante, mientras que el 29% piensa que si.

Interpretación: De los resultados obtenidos se desprende, que en un 71% de las personas encuestadas, no consideran que se interponga la acción de hábeas corpus con el fin de evadir la obligación parental del alimentante sino simplemente se pretende hacer efectivo el derecho a libertad de las personas, el 29% que considera que si es precisamente porque se otorga la libertad sin asegurar el derecho de alimentos.

6.- ¿Considera Usted qué debería prevalecer el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes frente al derecho de la libertad del alimentante?

Cuadro No.10

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	232	85%
No	41	15%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora
Elaboración: Investigadora

Gráfico No.6

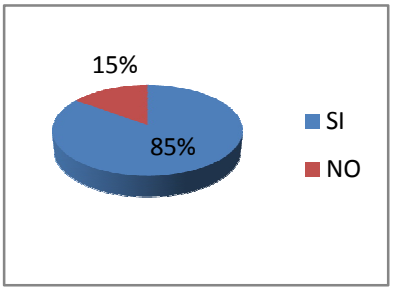

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 85% de las personas encuestadas indican que efectivamente debe prevalecer el principio de interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes frente al derecho de la libertad del alimentante, mientras que un 15% considera que debe prevalecer la libertad del alimentante.

Interpretación: De los resultados obtenidos se desprende, que en un 85% de las personas encuestadas, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes debe prevalecer por ser un grupo de atención prioritaria con capacidades limitadas, y el 15% restante considera que no en tanto que si se limita de la libertad a una persona que debe cumplir con la obligación de alimentos se limita también a las posibilidades de la misma para cumplir con la obligación.

7.- ¿Considera Usted qué al otorgar una acción de hábeas corpus se busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Cuadro No.11

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	11%
No	243	89%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Gráfico No.7

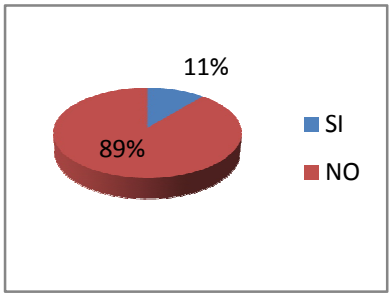

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 89% considera que al otorgar una acción de hábeas corpus en los acasos de prestación de alimentos no se busca una alternativa de pago a la obligación incumplida, en tanto que el 11% considera que si.

Interpretación: El 89% de las personas encuestadas, mencionan que no se busca una alternativa de pago pues en la ley se establece cuándo cómo y de qué forma debe realizarse el pago, el 11% considera que si puesto que al conceder la libertad debe por lo menos asegurase de alguna forma le pago de alimentos.

8.- ¿Considera Usted adecuada la reforma en la que se extiende el apremio personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias?

Cuadro No.12

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	169	62%
No	104	38%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora
Elaboración: Investigadora

Gráfico No.8

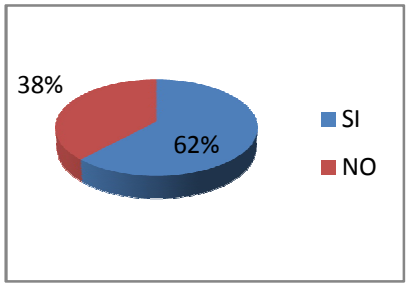

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.

Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 62% de las personas encuestadas indican que si es adecuada la reforma en la que se extiende el apremio personal por un máximo de ciento ochenta días en el caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, y un 38% consideran que no es adecuada.

Interpretación: El 62% de las personas encuestadas indican que es adecuada la reforma en la que se extiende el apremio personal por un máximo de ciento ochenta días en el caso de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, y que se establece que se debe dar mayor sanción al ser reincidente en alguna acción contraria a la ley y un 38% consideran que no pues se excede el limite de una detención.

9.- ¿Considera Usted qué concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante el juez o jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Cuadro No.13

Alternativas	Frecuencia	Porcentaje
Si	35	13%
No	238	87%
Total	273	100%

Fuente: Investigadora

Elaboración: Investigadora

Gráfico No 9

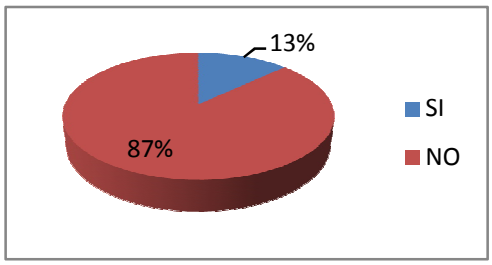

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional.
Elaborado por: Lorena Toapanta.

Análisis.- El 87% de las personas encuestadas indican que concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante el juez o jueza no debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación, el 13% considera que si.

Interpretación: El 87% de las personas encuestadas indican que concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante el juez o jueza no debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación, puesto que no es una solemnidad que exige la ley, 13% considera que si ya que se debería garantizaría el derecho de alimentos.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

Datos Informativos

Entrevistado: Doctor Edison Suarez
Entrevistadora: Lorena Toapanta
Cargo que desempeña: Juez Primero de Lo Civil

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Cuando se pretenda recuperar la libertad de quien se encuentra privada de ella de forma ilegal ilegítima o arbitraria

Conclusión: De lo anteriormente expuesto se desprende que según el señor Juez de lo Civil es totalmente procedente la acción de hábeas corpus cuando exista detención ilegal, ilegítima y arbitraria, totalmente concordante al objetivo establecido en la Constitución de la República del Ecuador acerca de la acción de hábeas corpus en su articulo ochenta y nueve en la que además se añade por orden de autoridad pública ó de cualquier persona.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

No es inadecuada en tanto no existe una prohibición legal que prohíba la misma.

Conclusión Desde mí punto de vista concuerdo absolutamente con lo establecido por el señor Juez en su respuesta ya que efectivamente no existe una normativa que regule o prohíba interponer está acción en los casos de prestaciones alimenticias, por ende su interposición sería valedera

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Hasta cierto punto si se vulnera; por cuanto no existe una protección legal del mismo frente a la concesión de la acción de hábeas corpus ya que al darse la misma solo se ha podido conseguir la libertad que es el fin de la acción.

Conclusión De lo expuesto a pesar de ser una realidad jurídica procesal la interposición de la acción de hábeas corpus bajo lo anteriormente expuesto se puede concluir que existe tal vulneración si no se garantiza el pago o cumplimiento de la obligación de ahí la importancia de crear nuevas soluciones jurídicas.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Legalmente no busca una alternativa de pago, busca la libertad de quien está privada de ella por las razones antes indicadas.

Conclusión Se puede determinar que la ley no establece que la acción de hábeas corpus busque una alternativa de pago a la obligación incumplida pues como se señala la misma pretende obtener la libertad de la persona privada de la misma, sin embargo de ello si se debería establecer ciertos mecanismos que garanticen el pago de la obligación incumplida para no desproteger a los niños, ninas y adolescentes.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

No porque es inconstitucional ponerle plazo a la privación de la libertad se debería buscar otras alternativas.

Conclusión Según es considerado por el profesional del derecho no debería establecerse un plazo a la privación de libertad argumentando que es inconstitucional, y aunque no es la constitución la que establece este plazo como se podría regular está reincidencia por tanto el código de la niñez y adolescencia es quien la establece y desde mi punto de vista para que no exista una especie de cadena perpetua por así llamarlo.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Aunque no sea el pago integro se debería como mínimo garantizar una parte de la misma.

Conclusión Lo que conlleva a determinar que no es obligación del Juez determinar el cumplimiento de la obligación en su totalidad, pero si resulta un medio un poco efectivo el tratar de garantizar cierta parte por cuanto los niños,

niñas y adolescentes tienen ciertas necesidades de carácter urgente que deberían ser satisfechas por su alimentario.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Que se establezca en la ley nuevas formas de cumplir con la obligación alimentaria.

Conclusión Se presencia un vacío legal que debe ser suplido por el constituyente conforme a lo señalado en la ley con el fin de garantizar el pago de la obligación alimentaria sin atentar al derecho de libertad.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctora Nelly Paredes

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Jueza Segundo de Lo Civil.

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Cuando ha sido detenido sin boleta constitucional o ha excedido el tiempo fijado en la ley.

Conclusión

De lo anteriormente expuesto se podría establecer que cuando excede el tiempo fijado en la ley es procedente interponer la acción de hábeas corpus, pero sin boleta constitucional resulta muy difícil establecer este particular puesto que es competencia del miembro policial proceder a la privación de libertad previo a la revisión de la extensión de la boleta así como verificar la misma.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Si, porque se debe velar por el interés superior de los menores.

Conclusión.-Bajo lo establecido la interposición de las acciones de hábeas corpus en casos de alimentos es inadecuada en tanto que el mismo afecta al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Si porque es un grupo vulnerable que debe ser protegido

Conclusión

Para la autoridad en mención se vulnera el principio de interés superior porque según lo establece es un grupo vulnerable, sin embargo en la Constitución de la República lo califica como un grupo de atención prioritaria.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

No porque hay una oportunidad para proponer una alternativa de pago

Conclusión

La oportunidad que se señala en la respuesta anterior dentro del código de la niñez es muy limitada y pese a ello con el hábeas corpus lo que se pretende es conseguir la libertad de quien esta privado de ella.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Si porque se evita que una persona continúe detenida indefinidamente.

Conclusión

Con ello se establecería que no debe existir un exceso en la detención limitando incluso la misma bajo norma legal.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Sí para evitar que está acción sirva para burlar a la justicia

Conclusión.- Y es que verdaderamente puede dar rienda suelta al mal sano objetivo de deslindar al alimentante de su obligación parental pues no asegura su cumplimiento.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prohibiendo interponer la acción de hábeas corpus cuando se ha detenido a la persona por incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias.

Conclusión

Se definiría a ello como un acto totalmente coercitivo e imponente que incluso podría llegar a afectar a la libertad derecho de las personas resguardado por la Constitución.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctor Hugo Pacheco

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Tercero de Lo Civil

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Cuando la ley lo determina

Conclusión Es decir existe la norma legal mediante la cual se conoce lo que es y los objetivos primordiales de la acción de hábeas corpus.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Si, en vista de que puede desproteger a los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su derecho de alimentos.

Conclusión Lo que se considera que si no existe un resguardo adecuado a este derecho se estaría desprotegiendo al mismo y de ahí que la interposición de está medida no sería procedente.

3.- ¿Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

No se vulnera porque se pretende con ella conseguir la libertad el otro derecho aún persiste.

Conclusión Como conclusión de ello se pretende conseguir la acción de hábeas corpus para los fines propuestos es decir conseguir la libertad del privado de ella en forma ilegal, ilegítima o arbitraria, se conseguí la misma pero aún subsiste el derecho de alimentos el cual aún puede exigirse en las formas previstas en las normas legales.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

No busca ninguna alternativa de pago puesto que su único fin es obtener la libertad

Conclusión El pago de las obligaciones incumplidas debe cubrirse en los términos establecidos en la ley, en el caso de ser contrario a ella se produce el apremio personal como medio para garantizar el pago, el hábeas corpus obtiene la

libertad se podría decir que son totalmente diferentes bajo el enunciado establecido.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Si es adecuada pues regula el límite de la privación de la libertad.

Conclusión De lo expuesto se establece limites en la privación de la libertad y con el enunciado de la ley se regula de mejor manera está limitación incluso en los casos de reincidencia.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No, es posible verificar el pago integro de la totalidad de la obligación

Conclusión No se puede verificar el pago integro de la obligación ya que no muchas de las veces se cuenta con los medios económicos suficientes para cubrir su totalidad y solamente cubrirse una parte proporcional de la misma.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Garantizar la protección del derecho alimentos de los niños, niñas y adolescentes aún frente a la libertad del alimentante.

Conclusión Los niños, niñas y adolescentes son un grupo de atención prioritaria y los alcances de protección de la norma Constitucional así como del Código de la Niñez y Adolescencia son verdaderamente totales garantizadores de sus derechos, por ende su solución sería resguardarles asiéndolos efectivos.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato.

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctor Milton Timbanlombo

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Cuarto de Lo Civil

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

En los casos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Conclusión.-Se desprende por ende el establecimiento de la acción de hábeas corpus en las normas legales que determinan de igual manera su procedimiento.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

No es inadecuada pues se interpone la misma para obtener la libertad.

Conclusión.-La ley no establece que se prohíba o se conciba inadecuada una interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de prestaciones alimenticias por ende puede proponérsela sin que la misma sea inadecuada ya que trata de recuperar la libertad del privada de la misma.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

No se vulnera porque tal derecho persiste

Conclusión.-Son derechos totalmente diferentes el de la libertad y de los alimentos, sin embargo de ello se podría decir que existe la vulneración del principio de interés superior cuando no se asegure su cumplimiento.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

No busca una alternativa de pago busca la libertad de la persona detenida de forma ilegal, ilegitima o arbitraria.

Conclusión.-Las alternativas de pago en este caso surgen como un medio de protección y aseguramiento de un derecho, en pero al conceder la acción de hábeas corpus se obtiene la libertad, y hoy por hoy no exige ningún cumplimiento coercitivo de alternativas de pago para el cumplimiento de la obligación.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Si porque evita el exceso en la detención

Conclusión.-Los términos y plazos fijados en la ley permiten de mejor manera regular una sanción por ende el establecer dichas circunstancias coadyuvan el régimen procesal.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No el pago integro pero si algún porcentaje representativo.

Conclusión.- Muchas de las veces las personas carecen de recursos económicos suficientes para cumplir con el pago total de una obligación, de ahí que sería importante considerar la posibilidad de un pago proporcional que satisfaga necesidades básicas.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Crear mecanismos que amparen y no violenten ninguno de los derechos mencionados.

Conclusión.- No se puede resguardar únicamente un derecho constitucional pues cada uno de ellos tiene carácter primordial en el desarrollo de la sociedad y su tutela debe ser efectiva sin sufrir ningún hecho que acarre su violación

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctora Susana Carrera

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Quinto de Lo Civil

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Cuando la detención no ah sido realizada bajo los términos correctos.

Conclusión Es la norma legal quien regula los modos procesales y ejecutables de una acción por autoridades netamente competentes.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Si, cuando llegare a violentar el derecho de alimentos.

Conclusión A pesar que la ley no prohíbe su interposición, bajo el criterio de la señora Juez si constituye un mecanismo inadecuado en vista de que por obtener la libertad del privado de ella, no se aseguraría el pago de la obligación alimentaria y ahí si repercutiría la misma.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Si puesto que no se asegura su cumplimiento.

Conclusión Se vulnera el principio de interés superior en tanto que se obtiene la libertad pero no surgen mecanismos que protejan el derecho alimentos.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Si consideraría una alternativa de pago para cumplir con la obligación.

Conclusión Bajo lo establecido se concede la acción de hábeas corpus se obtiene la libertad pero debe existir una alternativa de pago para no desproteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Por ser un caso de reincidencia si aunque debería ser mayor.

Conclusión Bajo el establecimiento de ser mayor la detención sería un tanto fuera de contexto ya que al estar detenido una persona no puede cumplir con

el pago de la obligación y si se extiende el apremio personal sería más dificultoso obtener el pago de la obligación alimentaria.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Si por las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión Sin lugar a duda son las carencias de necesidades primordiales de los niños, niñas y adolescentes las que conllevan en su mayoría a exigir la pensión alimenticia por ende su exigencia si debe ser verificada por los administradores de justicia competentes.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Proteger por sobre cualquier derecho el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión Proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes constituye una responsabilidad no solo del Estado sino de toda la sociedad en general puesto que son un grupo de atención prioritaria.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctor Gustavo López

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Séptimo de Lo Civil

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Cuando se ha violado el derecho de libertad personal.

Conclusión Derecho que puede llegar a violarse por no cumplir con los parámetros establecidos de manera legal para estos casos.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Pienso que la interposición es adecuada y oportuna porque no existe cadena perpetua o confinamiento absoluto.

Conclusión Es adecuada porque puede existir una detención realizada de manera ilegal, ilegitima y arbitraria por lo que cabe la interposición de la acción de hábeas corpus.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

No se vulnera este principio constitucional, hay que diferenciar el derecho a la vida alimentos es actual, más las pensiones acumuladas no son inherentes y actuales.

Conclusión De lo establecido el derecho alimentos es actual, sin embargo de ello su incumplimiento acarrea una deuda alimentaria divida en pensiones alimenticias que deben ser cumplidas y exigidas para la satisfacción de las necesidades del alimentario constituyéndose bajo este precedente ya una obligación actual de cumplimiento.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Lo que se pretende es que el obligado recupere su libertad y cumpla con el pago y obteniendo la libertad se puede buscar los medios para cumplir con el pago.

Conclusión Si bien es cierto el gozar de libertad ayuda y facilita de mejor manera el cumplimiento de la obligación en tanto que se puede conseguir medios que aseguren la misma; diferente a cuando se está privado de ella pues surge cierta imposibilidad cuando se esta privado de libertad en la obtención de medios económicos.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

No pienso que es inconstitucional ponerle plazo y más aún privarle de la libertad a las personas más bien se debe buscar una alternativa para el cumplimiento.

Conclusión Por cuanto la persona que está privada de libertad no puede obtener los medios económicos suficientes para cumplir con su obligación sería totalmente errónea extender la privación de la misma, de ahí la importancia de establecer mecanismos que ayuden a efectivizar y cumplir con la obligación parental.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No siempre se puede buscar el pago total al menos se podría procurar satisfacer los requerimientos necesarios y urgentes del menor de edad.

Conclusión Un pago total resultaría un tanto difícil de lograrse en especial cuando la deuda es una cantidad mayor a los ingresos de alimentante, por ende con una parte proporcional de la misma se podría cubrir hasta cierto punto con las necesidades básicas y primordiales de los niños, niñas y adolescentes.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

La interposición es adecuada.

Conclusión Al ser adecuada la interposición de la acción de hábeas corpus, lo único que se debería resguardar es que al concederse la misma no se desproteja el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctora Ximena Herdoiza

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Primero de la Niñez y Adolescencia

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

En los que determina la Constitución en el artículo ochenta y nueve

Conclusión Todo debe tener un presupuesto legal que regula controle y establezca de mejor manera la convivencia social.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

No considero que es inadecuada pues se sujeta a lo que establece la ley

Conclusión En tanto que la ley no determina prohibición de esta interposición lo que la hace totalmente valedera en la práctica jurídica.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Inicialmente si pero según una resolución de la Corte Constitucional en la que se realiza un análisis sobre la ponderación de derechos considera que la libertad está sobre el derecho de alimentos

Conclusión Si el alimentante está impedido de su libertad muy difícilmente puede cumplir con el pago de la obligación lo que denotaría la prevalencia según se menciono anteriormente del derecho de libertad frente al derecho de alimentos.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Si porque en base está resolución de la Corte Constitucional se establece que previa a la libertad del detenido se debe establecer medidas alternativas de pago.

Conclusión Lo que constituiría un mecanismo de protección y tutela al derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y una concesión directa sin afectación al derecho de libertad de las personas.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Si porque está más clara a lo que establecía la Constitución anterior es más concreta.

Conclusión Luego de las series de reformas dadas al Código de la Niñez y Adolescencia se puede considerar que la misma actualmente es proteccionista de derechos tanto de la mujer como de los niños, niñas y adolescentes y sin lugar a duda si ha sido considerada en cuanto a las sanciones y definiciones mucho más concreta y aplicable que la normativa anterior.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Al conceder la libertad mediante el hábeas corpus lo único que el Juez debe verificar es la legalidad de la boleta de detención.

Conclusión Lo que el Juez debería verificar es el objeto mismo de la acción de hábeas corpus dada en la norma Constitucional y conceder de igual forma la inmediata libertad si a si se diere el caso.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

La aplicación de lo establecido a las reformas del Código de la Niñez y Adolescencia

Conclusión Al ser el Código de la Niñez y Adolescencia una normativa que actúa en beneficio y a favor de los niños, niñas y adolescentes su aplicación resulta imposible de ignorar pues constituye un medio básico para efectivizar los derechos de este grupo de atención prioritaria.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctor Patricio Goyes

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Únicamente en causas en que pueda proceder la detención ilegal de las personas

Conclusión Que no únicamente cuando existan causas de detención ilegal puede proceder la acción de hábeas corpus también en casos de detención arbitraria o ilegitima y en cuanto señale la ley.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Si pues existe una boleta de privación de la libertad legalmente emitida, por causa legalmente establecida cuestión que hace improcedente el recurso de hábeas corpus.

Conclusión Se considera que es inadecuada por los presupuestos establecidos sin embargo de ello la ley no prohíbe tal interposición y como se trata de una persona que esta privada de libertad y bajo los presupuestos que señala la Constitución es totalmente bajo este sentido adecuada.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

No solo se vulnera el principio de interés superior sino también la ley y sobre todo el marco legal y constitucional.

Conclusión El principio de interés superior es vulnerado por cuanto no se garantiza el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria al concederse la libertad del privado de ella.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

No, pues en la práctica quienes han salido no han cumplido con la alternativa de
pago.

Conclusión Si bien en el régimen jurídico en el que vivimos hay que diferenciar la teoría de la práctica no se puede dejar de lado que en muchas de las ocasiones se hace caso omiso a los establecimientos legales y eh aquí la verdadera importancia de tratar de hacer coercitivos y exigibles.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Ninguna pena privativa de la libertad es buena, pero como media coercitiva es valedera

Conclusión Ninguna persona puede ser impedida en su libre tránsito, pero el apremio personal fue establecido como una medida de carácter cautelar para asegurar el cumplimiento de la obligación y por ende su sanción debe de igual forma ser regulada.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No se puede pues el hábeas corpus procede aún sin el pago de ningún rubro.

Conclusión De lo señalado la única competencia del Juez de manera legal es de una vez verificada la existencia de la acción de hábeas corpus conceder la libertad por tanto en la actualidad la verificación de la totalidad del pago estaría fuera de lugar.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

No aplicarla pues existe boleta legalmente constituida, por autoridad competente y por un período fijo.

Conclusión En la respuesta precedente se establece que en los casos de alimentos no debería interponerse las acciones de hábeas corpus, sin embargo de

ello si existiere un caso en el que si deba imponerse la acción y por prohibición legal no se la interponga causaría un nuevo problema legal.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctora Beatriz Pérez

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

En los casos determinados en la ley y en las detenciones arbitrarias, ilegitimas.

Conclusión La ley como norma que manda, prohíbe o permite en el régimen social ayuda al cumplimiento de una obligación y establece sobre todo

bajo que circunstancia puede llegarse a efectuar cierto tipo de hechos así como la sanción que por falta de cumplimiento puede acarrear.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Si porque se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión Se llega ah vulnera tal principio en vista de que solo se obtiene la libertad pero no se garantiza el derecho de alimentos.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Sí porque no tiene ningún respaldo acerca del pago de la prestación de alimentos.

Conclusión Como un medio de aseguramiento en el pago de la prestación alimenticia se debería tratar de no violentar el interés de los niños, niñas y adolescentes en cuanto atañe a su derecho de alimentos bajo cualquier medio de tutela.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

No busca pero se podría implementar está medida como garantía de los derechos de alimentos.

Conclusión El buscar una alternativa de pago que garantice no solo el derecho de alimentos, sino también el derecho de los niños, niñas y adolescentes en lo referente a los alimentos se lo podría adoptar o considerar que de manera indirecta si se pretendería buscar con la concesión de la acción de hábeas corpus.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

No porque no se podría cumplir con la obligación al encontrase detenido.

Conclusión La libertad deja sin lugar a duda la posibilidad de mediante el trabajo obtener una remuneración económica y cumplir con la obligación al privarla de la misma la obtención de este recurso sería más difícil de obtener de ahí su importancia.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No, porque se debería establecer mecanismos para que el privado de la libertad pueda reunir dicha totalidad.

Conclusión Y si no se conseguí reunir la totalidad; por lo menos un parte proporcional a la misma sería lo más optimo y aplicable en estos caso mecanismos que de una u otra forma aseguren a los niños, niñas y adolescentes, así como al derecho de libertad.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Establecer mecanismos de garanticen el pago de la obligación alimentaria a los niños, niñas y adolescentes.

Conclusión A los mecanismos señalados no solo se los podría obtener de parte del deudor alimentario sino podrían ser establecidos de cierto modo y hasta

las posibilidades del Estado al ser competencia de todos garantizar el derecho alimentos del grupo de atención prioritaria en mención.

ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de la Corte Provincial de Justicia De Ambato

DATOS INFORMATIVOS

Entrevistado: Doctora Miriam Córdova

Entrevistadora: Lorena Toapanta

Cargo que desempeña: Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia.

Objeto de Estudio

Estudiar la interposición de la acción de habeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos.

Preguntas

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

En los casos establecidos en la ley y en referencia la Constitución.

Conclusión Es la Constitución de la República del Ecuador la que determina en que casos es procedente la acción de hábeas corpus.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

No prohíbe la ley dicha interposición.

Conclusión La acción de hábeas corpus puede interponerse en los casos de detenciones bajo los presupuestos legales establecidos, si en casos de prestaciones alimenticias existiere la necesidad de interponerla es totalmente adecuada.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Si se vulnera al no garantizarlo

Conclusión Se concede la acción de hábeas corpus en casos de prestaciones de alimentos, pero puede vulnerarse el derecho sino se garantiza el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Si cuando es propuesta en estos casos.

Conclusión.- Se buscaría efectivamente una alternativa de pago con la concesión del hábeas corpus puesto que se trata de no violentar o impedir el derecho de libertad de las personas, pero se busca al concederse el mismo también cierta garantía para el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Si porque así no se detendría indefinidamente a una persona.

Conclusión La ley establece los tiempos y limites de una detención y bajo este presupuesto dentro de lo que es el Código de la Niñez y Adolescencia y su

limitación en lo referente al apremio personal sería muy adecuada y así lo comparte la autoridad presente.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

No debe verificar la acción de hábeas corpus.

Conclusión Bajo este precedente efectivamente se debe para conceder la libertad de una persona que la acción de hábeas corpus cumple con los requisitos establecidos en la ley y bajo los objetivos planteada en la misma, sin embargo de ello desde un punto de vista individual se debería verificar el un pago proporcional que satisfaga necesidades primordiales de los niños, niñas y adolescentes.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Reformar la ley y garantizar a los niños, niñas y adolescentes en su derecho de alimentos.

Conclusión Efectivamente bajo la Constitución garantista de derechos que nos rige actualmente la protección debe darse a cada uno de los derechos de las personas y más aún a los que forman parte del grupo de atención prioritaria.

ANALISIS DE LAS PREGUNTAS DE LAS ENTREVISTAS

Dirigida a los señores Jueces y Juezas de los Juzgados Civiles y los Juzgados de la Niñez y Adolescencia; así como a los señores y señoras secretarios y secretarias de los Juzgados Civiles y Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia Del Tungurahua.

1.-¿En qué casos considera Usted que es procedente la acción de hábeas corpus?

Análisis.-De los siete Jueces de lo Civil y los cuatro Jueces de la Niñez y Adolescencia, así como a los once señores secretarios respectivos de la Corte Provincial de Tungurahua todos concuerdan que es procedente la acción de hábeas corpus en los casos que establece la Constitución de la República.

Conclusión.- La mayoría de los Jueces considera que la mejor manera de distribuir y aplicar la justicia es precisamente con la correcta utilización de la norma suprema, es decir aplicar lo que regula la Constitución de la República ya que es la norma imperativa, reguladora de toda la sociedad y en ella se establece de manera directa lo concerniente a la acción de hábeas corpus.

2.- ¿Es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus en los casos de incumplimiento del pago de prestación de alimentos?

Análisis.- La mayoría de jueces y secretarios consideran que efectivamente es inadecuada la interposición de la acción de hábeas corpus, puesto que señalan que existe una boleta de privación de la libertad legalmente emitida, por causa legalmente establecida, así como también señalan uno de los señores secretarios que se atenta contra el derecho superior del niño, sin embargo de ello una señora Juez determina que si es adecuada en tanto que está sujeta a lo que establece la ley.

Conclusión.- Se puede observar que dentro de los administradores de justicia aún existe cierta duda en lo referente al procedimiento y aplicación de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, frente al derecho de alimentos pues existen criterios divididos al respecto, pudiendo determinar a este particular como un desconocimiento existente por parte de los encargados de los órganos judiciales, y de manera particular quienes deben conocer sobre los casos de prestación de alimentos.

3.-¿ Se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes al concederse la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos?

Análisis.- En su mayoría las autoridades ya indicadas consideran que si, efectivamente se violenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y por ende su derecho a una vida digna y más allá de ello al marco constitucional; pero una señora Juez menciona que no se violenta porque existe una Resolución de la Corte Constitucional en la que se realiza un análisis sobre la ponderación de derechos en la que se considera que la libertad está sobre el derecho de alimentos.

Conclusión.- Precisamente la ley establece que el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, está orientado a la satisfacción de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, lo que incluye su derecho de alimentos, de ahí que al conceder la acción de hábeas corpus sino se asegura este

principio de interés superior no se podría conseguir su efectividad, sino únicamente se lo desprotegería y por ende existiría la violación del mismo.

4.-¿Considera Usted que la concesión de la acción de hábeas corpus busca una alternativa de pago a la obligación incumplida?

Análisis.- Existe criterios divididos en cuanto a la presente interrogante, pues una señora Juez determina que precisamente por la resolución de la Corte Constitucional se establece que previo a la libertad del detenido se debe establecer medidas alternativas de pago, pero en su gran mayoría las personas entrevistadas mencionan que no se busca una alternativa de pago, más bien señalan que debería involucrarse políticas de responsabilidad lo que conllevaría una conciencia frente a la obligación adquirida, ya que según mencionan en la práctica quienes han salido por la concesión de hábeas corpus no han cumplido con la alternativa de pago.

Conclusión.-El tratar de involucrar políticas de responsabilidad sería tanto como involucrar una especie de conciencia moral, echo totalmente apartado de la realidad en tanto que al hablar de moralidad, de conciencia y responsabilidad es hablar de la formación inherente de la persona lo que me atrevería a decir que hoy por hoy sino existe un ordenamiento jurídico que determina la tipificación de un acto no se cumple con las responsabilidades acarreadas, ya que aún existiendo normas que prohíben ciertas conductas se infringen, peor aún sino no existiere tipificación y se dejaré todo a la conciencia del individuo sería enfrentarse aún más aun caos social.

5.-¿Cree qué la reforma en el que se extiende el Apremio Personal por un máximo de ciento ochenta días en caso de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias es adecuada?

Análisis.- Las personas encuestadas consideran que si es adecuada está extensión en vista de que es más concreta a lo establecido en la normativa

anterior, pues es considerada una medida coercitiva para cumplir la obligación, sin embargo un señor secretario considera que en el tiempo de privación de la libertad se debería responsabilizar al alimentante.

Conclusión.- Sin lugar a duda el establecer posibles medidas sancionadoras por falta de cumplimiento de responsabilidades constituye una manera de regular el régimen social, de ahí que la extensión en plazos y tiempos constituye una limitación a nuestras acciones es decir son parámetros que obligan a cumplir con lo establecido, más aún si se trata de los casos de reincidencia.

6.-¿ Concedida la acción de hábeas corpus para poner en libertad al alimentante cree usted que el Juez o Jueza debería verificar el pago integro de la totalidad de la obligación?

Análisis.- Establecen las personas encuestadas que no se debe verificar el pago integro de la totalidad de la obligación, pues lo único que se verifica al concederse el hábeas corpus es la legalidad de la detención, sin exigencia de la cancelación de ningún rubro, más bien el pago de la obligación acarrearía una responsabilidad netamente personal.

Conclusión.- Efectivamente la ley no establece que el Juez ó Jueza deba verificar el pago integro de la totalidad de la obligación sin embargo son cuerdas muy separadas aplicables sin embargo y procedentes hasta cierto punto, el hábeas corpus se otorga por la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de una persona, y los alimentos son derechos de los niños, niñas y adolescentes que son exigidos en casos de incumplimiento mediante el apremio personal, a decir de ello se solicita el hábeas corpus para obtener la libertad sin que ello requiera de la verificación total del pago.

7.-¿ Cuál sería la posible solución o alternativa a la inadecuada interposición de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando está violenta el

principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos?

Análisis.- En su mayoría concuerdan que se debe aplicar las reformas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, otra de las soluciones es no interponer las acciones de hábeas corpus en los casos de prestaciones alimenticias, que el Estado debería buscar una alternativa para que trabajen los alimentantes y dejen de ser irresponsables, y que se garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Conclusión.- El tratar de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria constituye una gran solución a está problemática sin embargo establecer de qué forma se podría garantizar también constituye un gran análisis y estudio de la misma, ya que con ellos no se atentaría al derecho de la libertad, pero tampoco se dejaría de lado el derecho que los Niños, Niñas y Adolescentes tienen a los alimentos como grupo de atención prioritaria.

ANALISIS GENERAL Y COMPROBACION DE RESULTADOS

Al tratarse de una investigación cualitativa en donde los actores son seres humanos el análisis y comprobación de resultados se lo hace cuali-cuantitativamente aprovechando de las encuestas con frecuencia y porcentaje y las entrevistas con la debida interpretación privilegiando el análisis cualitativo de fenómenos sociales para contrastarlos con las preguntas directrices de investigación.

Primera Interrogante de la Investigación

1.- ¿Cómo incide la interposición de la acción de hábeas corpus en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos?

De los resultados obtenidos tanto de las encuestas como de las entrevistas es evidente que al interponer una acción de hábeas corpus está incide en el pago de prestación de alimentos cuando al concederse la acción propuesta se otorga la libertad al alimentante y este deja de cumplir con su obligación parental.

De igual forma la mayoría de las personas sobre quienes recayó está investigación señalan que al establecerla se atenta contra el derecho superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos, pues no exige ningún tipo de resguardo ó mecanismos que garanticen su efectivo cumplimiento, luego de concederse la libertad del alimentante.

Segunda Interrogante de la Investigación

2.-¿Qué principio se vulnera al conceder una acción de hábeas corpus en los casos de pago de prestación de alimentos?

De los resultados obtenidos tanto de las encuestas como de las entrevistas se deprende que en su mayoría las personas participes de la investigación consideran que se estaría vulnerando el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; esto es el ejercicio de sus derechos y de manera muy

particular al derecho de alimentos, sin embargo otros considera que este principio aún subsiste pues lo único que se ha concedido es la libertad del alimentante.

Pero desde un punto de vista muy particular por ser los niños, niñas y adolescentes un grupo de atención prioritaria y como se ha podido determinar su capacidad limitada, se considera que se vulnera el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos.

Tercera Interrogante de la Investigación

3.-¿Cuál sería la solución o alternativa a la interposición de la acción de hábeas corpus por los alimentantes y su incidencia en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos?

De los resultados obtenidos tanto de la población encuestada como de las entrevistas realizadas a expertos, y una vez determinado que de cierta forma el interponer la acción de hábeas corpus en los casos de prestación de alimentos incide en el cumplimiento de la misma se considera que la mejor alternativa para dar solución a este problema es, conceder la acción de hábeas corpus, una vez que se garantice el cumplimiento de la obligación parental pendiente para precautelar de está forma el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes.

ANALISIS Y COMPROBACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION

Con la investigación realizada se ha logrado establecer la institucionalidad jurídica de la acción de Hábeas Corpus así como las prestaciones alimenticias, en virtud de que se efectuó un estudio sesudo del problema jurídico social que en torno a la institución jurídica señalada existe, gracias a la consistencia técnica del estudio estadístico efectuado, arrojó resultados a satisfacción en el período noviembre 2008 a junio 2009.

Fehacientemente ha quedado de manifiesto la dialéctica jurídica en lo atinente a la aplicación de la acción de hábeas corpus y su incidencia en los casos de prestación de alimentos, no solo doctrinariamente sino también en su procedimiento todo ello dentro del campo Constitucional y de la Niñez y Adolescencia, lo cual denotó el significativo avance y retroceso marcado de aquellas en la materia que ocupa el presente documento, todo lo cual se asienta sobre bases investigativas firmes y concordantes enmarcadas dentro de las técnicas que para el efecto provee la investigación científica.

En síntesis es un problema que aqueja nuestra sociedad ya que vulnera los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas y adolescentes en cuanto se refiere a su principio de interés superior, y por ende a su derecho a los alimentos, cuando no se cumple con el mismo por parte del alimentante.

Sin embargo de ello con la presente investigación se pudo de igual forma concluir que si se priva de la libertad de alimentante se limita al mismo al cumplimiento de su obligación ya que dentro de su privación no tiene mecanismos que garanticen o efectivicen el pago de los alimentos sea esto por falta de trabajo remunerado o por cualquier otra circunstancia que pueda suscitarse.'

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Del estudio realizado se puede concluir que efectivamente el conceder una acción de hábeas corpus incidiría en el cumplimiento del pago de prestación de alimentos, cuando no se garantice de manera efectiva el cumplimiento de la obligación, en tanto que solo se concede la libertad del alimentante.

La vulneración es da al derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de percibir alimentos, ya que al conceder la libertad del alimentante por la interposición de la acción de hábeas corpus no se asegura el cumplimiento de la obligación; dejando de lado el verdadero sentido del apremio personal que es garantizar el derecho a los alimentos de los niños, niñas y adolescentes al ser un grupo de atención prioritaria.

Recomendaciones

Establecer como mejor alternativa para solucionar este problema el que las acciones de hábeas corpus interpuestas en los casos de prestación de alimentos sean concedidas una vez que se garantice el cumplimiento de las obligaciones parentales, y de está manera proteger el derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes a los alimentos.

Plantear una propuesta a la Asamblea Nacional, para que se agregue un artículo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mediante el cual se logre establecer que el Juez o Jueza previo a conceder la libertad a una persona por una acción de hábeas corpus interpuesta en los casos de prestación de

alimentos; deberá garantizar el cumplimiento de la obligación parental para proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes a su derecho de alimentos.

Otra recomendación sería comenzar un debate a nivel Nacional tomando la iniciativa por un centro de Educación Superior, que bien puede ser la Universidad Técnica de Ambato, para concientizar a la Legislatura de la eminente necesidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones parentales previo a conceder la libertad del alimentante por haber interpuesto una acción de hábeas corpus.

CAPITULO VI

PROPUESTA

TEMA: "PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Datos Informativos:

Institución Ejecutante:

Juzgados de la Corte Provincial de Justicia del Tungurahua.

Beneficiarios:

Usuarios.

Tiempo Estimado:

Un año a partir de que se establezca la Función Legislativa.

Equipo Técnico Responsable:

La investigadora.

Costo:

Quinientos Dólares de Norte América.

Antecedentes De La Propuesta

Se realizó la investigación debido a que dentro de la administración de justicia en lo referente a la interposición de las acciones de hábeas corpus y su incidencia en los casos de prestación de alimentos constituye una verdadera problemática; por cuanto no se garantiza de manera efectiva el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos luego de concederse una acción de hábeas corpus; ya que si bien es cierto, se concede la acción de hábeas corpus con el fin de obtener la libertad de quien a sido privada de ella bajo los presupuestos legales establecidos.

Sin embargo, de ello, se debe aclarar que de igual forma el derecho de los niños, niñas y adolescentes es sumamente primordial por ser un grupo de atención prioritaria el que debe ser promovido por el Estado, la sociedad y la familia así lo señala la ley; por tanto garantizar los mismos sin dejara de lado el derecho de libertad, constituye un deber y una obligación de todos los que forman la sociedad a través de los órganos de justicia facultados para conocer de estos hechos.

Como se ha determinado en la practica se concede la libertad por la interposición de la acción de hábeas corpus, pero no se asegura el cumplimiento de la obligación luego de concederse dicha acción, por ende se estaría frente a una clara incidencia de está medida; por lo que el presente estudio ha permitido analizar la importancia de que los casos de hábeas corpus solicitados en los procesos de prestación de alimentos sean concedidos, únicamente luego de garantizar el cumplimiento de la obligación parental pendiente para así precautelar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Justificación

La propuesta se justifica por cuanto se trata de llenar aunque no de manera absoluta pero si en gran parte el vacío que se ha generado en el régimen normativo de estudio; y, sobre todo para de esta manera poder evitar todo tipo de obstrucciones realizadas y adoptadas de manera poco legal para el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias; es decir aplicar la acción de hábeas corpus con los fines y objetivos para los cuales fue establecida y no como una salida a utilizarse por parte de algunos funcionarios de justicia encaminada al mal sano objetivo de deslindar al alimentante de obligación.

Proponiendo por ende la protección, resguardo y aplicación de los principios Constitucionales de protección prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, adoptando como su único fin la Seguridad Jurídica, hablamos de un ordenamiento jurídico que se lo constituirá tanto en deberes como obligaciones, dentro de lo que es justicia, sobre todo aportando elementos suficientes, verdaderos que mejoren y garanticen de justicia.

En consecuencia de lo mencionado se debe luego del articulo cuarenta y tres de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorporar otro articulo guardando concordancia con la esencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus sin que ella afecte el cumplimiento de la obligación parental, pues los dos son derechos resguardados por la Constitución de la República del Ecuador y su protección debe ser respetada por todos y en especial por los órganos encargados de la administración de justicia.

Objetivos

General

Proponer la reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seguido del artículo cuarenta y tres de la misma normativa; en el que se garantice el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes en lo referente a su derecho de alimentos cuando se haya interpuesto una acción de hábeas corpus en los casos de prestaciones alimenticias.

Específicos

Elaborar el proyecto de reforma en base a lo que establece el artículo cuarenta y tres acerca de la acción de hábeas corpus en la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de manera especial en el numeral uno y seis, a todas las esferas de la sociedad, especialmente a la Administración de Justicia; así como la realidad jurídico social del cantón Ambato.

Difundir el proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutar el proyecto de reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis De Factibilidad

Político:

Consiente de que nuestro país actualmente atraviesa por una transición jurídico -político, a través del ejerció de la Asamblea Constituyente, de plenos poderes, quien está debatiendo y realizando una serie de reformas a nivel constitucional, reformas que afectan directamente a la institucionalidad del Estado, como por ejemplo la aprobación de nuevas leyes, o la creación de una Corte Constitucional.

Se considera que es factible la presente propuesta porque está respaldada por la Corte Provincial de Justicia de Ambato, por los Jueces de lo Civil y Jueces de la Niñez y adolescencia del mismo cantón, por sus secretarios tanto Civiles como de Niñez y adolescencia respectivos quienes han sido de gran apoyo para realizar la presente propuesta.

Sociocultural:

La propuesta es factible por cuanto el derecho y la carrera de jurisprudencia responden a un hecho social dinámico no estático y en tales circunstancias, sus fines, propósitos, metas y objetivos; estarán encaminados a contribuir con la solución de los grandes problemas que tiene la sociedad y más aún el derecho de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a garantizar el cumplimiento de la obligación parental se refiere, para precautelar el principio de interés superior de los mismos.

Bibliográfica

Es factible la realización de la propuesta porque se utilizó el Internet, las páginas WEB, para la comunicación de la propuesta con las instancias que tienen en esencia el rol de viabilizar el trámite de la propuesta; así como el suficiente

soporte bibliográfico, diferentes textos constitucionales sobre la acción de hábeas corpus, así como textos referentes a los alimentos, resoluciones y sentencias, por tanto existió la documentación necesaria para sustentar la investigación.

Técnico

Existió la asesoría de especializados juristas en la materia.

Económico

El seguimiento de la propuesta fue solventado por la investigadora mediante sus propios recursos económicos.

Legal

El análisis de factibilidad legal se desprende ya que legalmente la propuesta trata de factibilizar mediante su aprobación en el pleno de la Asamblea Nacional el conceder las acciones de hábeas corpus en los casos de pensiones alimenticias, únicamente luego de haberse garantizado adecuadamente el cumplimiento de la obligación parental.

Fundamentación

La presente propuesta tiene su sustento legal en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En el artículo cuarenta y cuatro del mencionado cuerpo legal se señala que tanto la sociedad, el Estado y la familia son quienes deben promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, para asegurar el

ejercicio pleno de sus derechos en atención al principio de interés superior además señala que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

De igual forma el artículo sesenta y seis de manera especifica a lo que trata en su numeral 29 literal c en tanto se señala en el mismo que ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas o tributo, ni otras obligaciones excepto en el caso de pensiones alimenticias.

En el articulo ochenta y nueve se establece el objeto de la acción de hábeas corpus enmarcado en el hecho de recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, protegiendo de esta manera la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

En el articulo ciento treinta y dos, basado en su numeral uno en tanto que en el se establece que se requerirá de ley en casos que sirvan para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

El articulo ciento treinta y cuatro en su numeral 5 y seis ya que al respecto se establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde también a los ciudadanos y ciudadanas que estén en goce de los derechos públicos, quienes incluso pueden participar en su debate ya sea de manera personal o por sus delegados.

En el articulo ciento treinta y seis se menciona que los proyectos de ley deben referirse a una sola materia y ser presentados ante el presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogaría o reformaría.

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Libro primero, título segundo Art. 11.- En el que se hace referencia al interés superior del niño como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el articulo doce inciso segundo del mismo cuerpo legal que establece que en caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás.

El artículo inumerado veinte y dos sobre el apremio personal.- "En caso de incumplimiento de las pensiones alimenticias se procederá al apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país, y en caso de reincidencia al apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

El artículo inumerado veinte y dos sobre la cesación de los apremios.-La prohibición de salida y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a.

En caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal, así como que los demás apremios e inhabilidades solo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

En su articulo uno que habla sobre el objeto y finalidad de la presente ley.

Así como su artículo seis en el que se menciona sobre la finalidad de las garantías jurisdiccionales y su protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución.

Y el artículo cuarenta y tres que trata acerca del objeto de la acción de hábeas corpus, y de otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de la libertad.

REFORMA A LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Art. Inmunerado.- En la interposición de acciones de hábeas corpus en los casos de apremio personal ordenados por el incumplimiento de la prestación de alimentos; el Juez /a que sustancia la causa, deberá establecer mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento de prestación de alimentos, previo a conceder la libertad a fin de garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Asamblea Nacional

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Considerando:

Que se ha suscitado dudas en lo referente a dos normas constitucionales que se resguardan por un lado el derecho alimentos de los niños, niñas y adolescentes y por el derecho a la libertad de las personas, de manera particular cuando se ha recaído en un apremio personal por falta de cumplimiento de la obligación en los casos de pensiones alimenticias.

Puesto que luego de hacerse efectivo el apremio personal se ha observado mediante está investigación que existen casos en los cuales se interpone la acción

de habeas corpus para recuperar la libertad del alimentante, lo que mucha de las veces a dejado de lado el verdadero aseguramiento del pago de pensiones alimenticias y la desprotección por ende del interés superior de los niños, niñas y adolescentes al derecho a los alimentos.

Por ello bajo estos referentes y en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, para permitir garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos frente a sus obligados sin afectar de ninguna manera a la esencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.

Dentro de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Titulo segundo, Capitulo Cuarto, luego del Artículo cuarenta y tres el siguiente artículo:

AGREGUESE:

Art. Inmunerado.- En la interposición de acciones de hábeas corpus en los casos de apremio personal ordenados por el incumplimiento de la prestación de alimentos; el Juez /a que sustancia la causa, deberá establecer mecanismos jurídicos que garanticen el cumplimiento de prestación de alimentos, previo a conceder la libertad a fin de garantizar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Metodología. Modelo operativo de la propuesta

PLAN DE ACCION DE LA PROPUESTA

CUADRO N.15

FASES	METAS	ACTIVIDADES	RECURSOS	TIEMPO	RESPONSABLE	EVALUACION
Diseno del Proyecto	Presentarlo al presidente de la Asamblea Nacional	Elaboración del proyecto de ley	Expediente, bibliografía, Internet, papel	30 días	Investigador	Análisis de las encuestas
Impresión	Proyecto impreso en un 80%	Revisión del Proyecto	Impresora, Papel, esferos	15 días	Investigador	Texto impreso
Socializar el Proyecto	Presentar el proyecto a los Juzgados	Imprimir el borrador del proyecto	Hojas volante, oficios	30 días	Investigador	Porcentaje de resultados.
Presentación al Asambleísta de Tungurahua	Ingresar la propuesta	Presentación al Asambleísta	La propuesta en borrador	30 días	Asambleísta	Aprobación por parte del Asambleísta
Presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de reforma	Ingresar la propuesta	Presentación al Asambleísta	Computador, internet, impresora, papel	90 días	Asambleísta representante de Tungurahua	Aprobación por parte de la comisión
Debates	Que se apruebe en primer debate	Debatir	Borrador, computadora, papel	30 días	Asambleístas	Aprobación con más de la mitad de la votación
Aprobación de la Reforma	Reforma a la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control Constitucional	Recepción, Sanción u objeción del proyecto de Ley	Oficios, computador, internet, papel	30 días	Presidente de la República	Promulgación y publicación en el Registro Oficial
Publicación en el Registro Oficial	Que se promulge la reforma	Promulgación	Original de la Reforma	Inmediato	Director del Registro Oficial.	

Fuente: Lorena Toapanta

Elaboración: Lorena Toapanta

ADMINISTRACIÓN DE LA PROPUESTA

La Constitución y el Estado son una unidad dialéctica, no puede existir un Estado sin Constitución, ni una Constitución sin Estado. Siendo de esta manera, deber de todos los sectores quienes conformamos el Estado: los administradores de justicia, abogados en libre ejercicio de su profesión, estudiantes e investigadores del derecho, dar la valía que le corresponde a nuestra Constitución de derechos, mediante la preparación suficiente y el conocimiento de su contenido y acción.

La administración entonces atañe a los dos sectores, el Estado en lo que le permita la Constitución, debería prestar la suficiente asistencia económica y administrativa a la Función Legislativa mediante la Asamblea Nacional, mientras que la sociedad y todos sus sectores incluso los señalaos en el párrafo anterior, deberían implantar el sentimiento de compromiso y responsabilidad, moral y ético de enmarcarse en los parámetros que le permita la Constitución. Solo de esta manera se puede hablar de un autentico Estado de derechos, y con ello lograr que la presente propuesta se efectivicé con el apoyo de toda la sociedad e instituciones tanto judiciales como educativas especializadas en el Derecho

PREVISION DE LA EVALUACION.

Se evaluará las fases del modelo operativo de la propuesta, para de esta manera fortalecer los aciertos y reprogramar así como cada una de las falencias que puedan surgir, la evaluación lo realizará el investigador que se evaluará en el momento apropiado después de seis meses de haber realizado la reforma mediante una encuesta, con un cuestionario pre-elaborado.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ, Enrique, "Curso de Derecho Constitucional", quinta edición, pág. 611

ANDRADE, Fernando, Diccionario Jurídico Educativo de los derechos de la niñez y adolescencia, Volumen uno, Ecuador 2008.

ARAGÓN REYES, Manuel, "El control como elemento inseparable del concepto de Constitución", revista española de derecho constitucional, Madrid no.19, pp., 17,36

CAMARGO, Pedro, "La acción de hábeas corpus", editorial leyer pág. 32

CARBONELL, Miguel, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos" segunda edición Serie Justicia y Derechos Humanos.

COMISION Andina de Juristas, 1997 Protección de los derechos humanos, definiciones operativas pág.103.

Corte Constitucional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Texto sobre Jornadas de capacitación en justicia Constitucional; Quito-Ecuador.

CHIRIBOGA, Galo, "Derechos fundamentales en la Constitución Ecuatoriana", Quito 1995,pág. 33

FALCONI, García "Manual de Practica Procesal Civil" pág.109

GISPER, Carlos, Enciclopedia autodidactica océano, volumen dos; pág. 544.

GOZAINI, Alfredo, "La defensa de la intimidad y de los datos personales a través del

habeas data", pág.

LUCERO, Holguer, "Documentos legales básicos", pág. 290-291.

MAZEAU hermanos, "Derecho de familia", ediciones jurídicas, pág. 147

MOGUEL, Sandra y PEREZ Karla, compiladores, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pág. 19-20.

PASARA, Luis, "El uso de los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos en la administración de Justicia", Quito 2008 pág.69.

PEREZ Juan, Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos, edición del milenio.

ROMBOLA, Néstor, Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales, edición 2004.

SAAVEDRA, Luis, Garantías Constitucionales, segunda edición, pág.33.

SIERRA, Néstor, "Alimentos", quinta edición, pág.132, 55, 58

TOBAR, Julio; LARREA, Juan "Derecho Constitucional Ecuatoriano", pág. 223.

TRUJILLO, César, "El hábeas Corpus como garantía Constitucional", Novedades Jurídicas 2009 -10 de Agosto.

VODANOVIC, Antonio, "Derecho de alimentos", cuarta edición actualizada pag.19-24.

ZARINI, Helio, "Derecho Constitucional", editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pag.521

NORMATIVA POSITIVA

Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial, suplemento No. 643 de 28 de Julio 2009.

Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial, suplemento No. 737 de 03 de Enero 2003.

Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial del 20 de Octubre del 2008.

Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en Registro Oficial- Segundo, suplemento No. 52 de 22 de Octubre del 2009.

LINKOGRAFIA

● http://www.geocities.com/derecho Constitucional 2009

● http://www.fes.ec/old/amparos constitucionales/informes 2009

● http://www.scielo.php.ius et praxis.

● http://asambleanacional.gov.ec/blogs/cesar.rodriguez/2009/09/21/garantias-jurisdiccionales-en-la-constitucion-2008/

● http://El Tribunal Constitucional español-2010/

GLOSARIO

ACCION.- Derecho que se tiene a una cosa. En Derecho procesal es la facultad de acudir a los Tribunales de Justicia y recabar una decisión sobre un determinado asunto. En Derecho penal es el acto humano típico o conducta prevista por la ley como constitutiva de delito. En Derecho mercantil es la parte o porción en que se divide el capital de una compañía o sociedad, particularmente de las Sociedades Anónimas.

ALIMENTOS.- Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, así como la educación del alimentista, y que son debidos entre determinados parientes (Arts. 142 y sig. del CC).

ALIMENTOS PROVISIONALES.- Los que en trámite sumario y con carácter provisional, señala el juez a quien los solicita.

APREMIO.- Medida coercitiva de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos.

APREMIO PERSONAL.- Aquel en que la medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por sí, con las órdenes del juez.

APREMIO REAL.- Aquel en que la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que se refiere.

ARBITRARIEDAD.-Acto a proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado sólo por la voluntad o el capricho.

ACTIVIDAD PÚBLICA.- La desplegada por los poderes públicos y por las autoridades agentes y funcionarios que los encarnan, así como la ejercitada por

las asociaciones y grupos, cuando afecta a las relaciones generales o adquiere repercusión y notoriedad en la opinión pública.

COSTAS.- Conjunto de gastos que ocasiona un proceso judicial, y que lo componen no sólo las tasas judiciales, reintegros y demás derechos a percibir por el Estado, sino también los honorarios de letrados, procuradores, peritos, etc. Se imponen por el Tribunal al litigante temerario (criterio subjetivo), o bien se entienden impuestas por ley al vencido en la causa (criterio objetivo), en los supuestos expresamente previstos.

FIADOR.-Persona que se constituye en la obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir con la obligación (Arts. 1.826 y sig. del CC).

FILIACIÓN.-Procedencia de los hijos respecto de los padres. Calidad que el hijo tiene con respecto de su padre o madre. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción.
La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, surtiendo los mismos efectos (Art. 108 del CC).

OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.- La que, por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse, y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo.

PENSIÓN ALIMENTICIA.- Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.- La escalonada, de modo tal que, la insolvencia o incumplimiento de una persona o de una clase de responsables, determina la posibilidad de dirigirse contra otra, a fin de exigir la responsabilidad.